

# INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL



## CUADERNO DEL DEFENSOR No. 2

<http://www.idpp.gob.gt>

# Indice

Presentación .... <i>Lic. Jorge A. Valvert</i> .....	1
Acceso a la justicia ..... <i>Lic. Jorge A. Valvert</i> .....	3
Penas de muerte: El caso Rax Cucul ..... <i>Lic. Edgardo Enríquez</i> .....	5
La ética en el ejercicio de la Defensa Pública ..... <i>Lic. Gustavo A. Mendizábal M.</i> .....	15
Unidad de formación y capacitación del Instituto de la Defensa Pública Penal ..... <i>Lic. Carlos A. Alvarez López</i> .....	17
Servicio Público de la Defensa Penal, Casos atendidos Período Julio 1998 - Junio 1999 ..... <i>Lic. Rudín René González Leiva</i> .....	21
Participación en el delito ..... <i>Lic. Hans Noriega</i> .....	32
Cómplices ..... <i>Lic. Hugo Roberto Saavedra</i> .....	34
El anticipo de prueba ..... <i>Lic. y donaldo Fuentes Fuentes</i> .....	36
El deber de fundamentación ..... <i>Dr. Alvaro Ferrandino</i> .....	38
Apelación especial generalidades ..... <i>Lic. Ovidio Girón</i> .....	45
Jurisprudencia comparada ..... <i>Licda. Nidia Arévalo de Corwntes</i> .....	47

# Presentacion

Se presenta a los defensores públicos y a la comunidad jurídica, la segunda edición del Cuaderno del Defensor. Esta publicación es producto del esfuerzo de los funcionarios del Instituto de la Defensa Pública y cuenta con artículos y comentarios de diversa índole, todos vinculados a temas de interés, orientados hacia el mejoramiento del sistema de defensa pública y de la administración de justicia en el país.

Con esta iniciativa, queremos dejar patente nuestro compromiso con el desarrollo de la capacidad de reflexión y análisis entre los defensores públicos en particular y de los operadores de justicia en general; es nuestro propósito que el Cuaderno sirva como herramienta para la discusión de los temas de interés y de actualidad en el medio jurídico guatemalteco.

Este Cuaderno contiene artículos sobre el acceso a la justicia, la ética en el ejercicio de la defensa pública, la capacitación en el Instituto de la Defensa Pública Penal y las estadísticas sobre casos atendidos; en el área penal se incluyen temas relativos a la pena de muerte, la participación criminal y la complicidad; en materia procesal penal hay artículos sobre la prueba anticipada, el deber de fundamentación y la apelación especial. Al igual que en el número anterior, también se incluye un comentario de jurisprudencia.

Sometemos a su consideración esta publicación, seguros de que para las próximas ediciones contaremos con la participación de defensores públicos de planta y de oficio y de otros funcionarios vinculados con la administración de justicia, interesados en el desarrollo del debate en torno a la temática jurídica en el país, en la construcción de una nueva cultura jurídica en Guatemala y en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

*Lic. Jorge A.  
Valvert Morales  
Director Instituto  
de la Defensa  
Pública Penal de  
Guatemala*

# Acceso a la Justicia

*Jorge Armando Valvert Morales, Director del Servicio de Defensa Pública Pella, República de Guatemala.*

El sistema de garantías, contenido en las constituciones políticas y diversos cuerpos de Derecho internacional, se operativizan dentro de los marcos político democráticos, tendencia afortunadamente unánime en la gran mayoría de países latinoamericanos. Guatemala, uno de ellos, ha dado pasos firmes en ese sentido, pues al firmarse los acuerdos de paz entre gobierno e insurgencia, se crearon las condiciones adecuadas para el desarrollo de la democracia y su consecuente producto, el Estado de Derecho que aunque todavía mostrando algún grado de debilidad, ha generado instituciones que se proyectan a los estratos sociales desfavorecidos económicamente, que tradicionalmente fueron marginados de los beneficios que deberían derivarse naturalmente de las circunstancias de vivir en sociedad, que presumiría las iguales posibilidades, oportunidades, derechos, potestades y obligaciones para sus elementos y grupos conformantes.

El nuevo estado de cosas, sugirió trascendentes cambios en el obsoleto sistema de justicia que no se adecuaba al paradigma constitucional, menos al laborioso trabajo que en materia de derechos humanos se adelantaba en tratados y convenciones internacionales. Ello facilitó, en el ámbito penal, la reforma que la legislación Procesal configuró en instituciones procedimentales, jurisdiccionales y de persecución y acusación de carácter acusatorio que exigían una contraparte debidamente fortalecida, que equilibrara el poder estatal con los derechos del ciudadano.

En un tipo de cultura jurídica excluyente, la comprensión de los derechos y garantías que procesalmente corresponden a todo ciudadano, se dificulta y esto ocasiona, el que solo puedan proveerse de eficaz defensa, quienes posean los recursos necesarios para contratar abogado de confianza, lo que no sucede con la gran mayoría de personas que constituyen la clientela de las prisiones.

Para cubrir la formalidad, el estado autoritario recurre a esquemas que le permitan evadir su

responsabilidad de facilitar al ciudadano sin recursos, el acceso al esencial derecho de defensa, mediante la asistencia de estudiantes de derecho integrados en Bufetes populares, que, al final de cuentas, solo han venido legalizando los fallos judiciales. Pero en este análisis de reflexión se toma en cuenta, que tampoco basta con organizar, por parte del Estado, un servicio de abogados que sustituyan al estudiante, para que asistan al ciudadano imputado de cometer delitos y que también solo formalmente cumplan la función de defensa, esto, como resulta obvio, nos estancaría en la misma situación de negación del derecho de defensa, máxime si además se injerta la organización, dentro del poder estatal jurisdiccional o peor aún, dentro del Instituto Persecutor y acusador.

El ciudadano debe tener la absoluta confianza y credibilidad en el profesional que realiza la función defensora y éste, a su vez, tener la libertad e independencia material, moral y técnica que sin sujeciones ni limitaciones de ninguna clase ejerza su ministerio, apegado exclusivamente a la Constitución, las leyes y la ética, que siempre deben orientar su conducta, buscando dentro de estos parámetros proteger los intereses del representado.

En consecuencia, se impone en países de tradición inquisitiva y autoritaria, con prototipos de sociedades de exclusión, con amplios sectores marginados del progreso social, económico y educacional, el que las instituciones ligadas a la administración de la justicia sean instituciones fuertes, independientes y de calidad óptima. Solo en su fortaleza se puede nutrir la consecuente independencia, que garantice la actividad técnico jurídica libre de presiones y amenazas, y la calidad del servicio, la eficacia y eficiencia con que debe llevarse a cabo la delicada misión de impartir justicia dentro de la equidad. Esto vale para tribunales, Ministerio Público, Policías y Defensorías.

La Defensa del ciudadano que tradicionalmente ha ocupado las casillas menores en el sistema de justicia, es quizá la que mejor puede lograr en el espectro político democrático, el jalonamiento de los otros sectores, a

propósito no solo de mejorar el nivel técnico de las decisiones jurisdiccionales, sino en el básico de la confiabilidad del ciudadano en la administración de justicia. Todo ello pasa por la creación de servicios estatales de defensa con los recursos humanos y materiales suficientes que den a cada caso, un tratamiento esforzado y responsable, en los que el centro de la actividad sea el individuo que requiere la atención del servicio y no la mera formalidad de reunir únicamente los requisitos para la manifestación del fallo judicial sin el remordimiento de la afección a la garantía de defensa.

Estimamos que una defensa sustancial de los derechos del ciudadano enjuicio, que logre realmente el equilibrio con la potestad de acusación del Estado, es posible si la Institución que la ejerce para los pobres, es autónoma, totalmente fuera, en consecuencia, de injerencias indebidas que pretendan limitar su ejercicio

a la mera asistencia formal o de legalización de actividades jurisdiccionales, fuera también de las presiones de carácter social o político de agrupaciones que quisieran eventualmente restringir el accionar independiente que debe poseerse para cumplir cabalmente la función.

Consideremos entonces esencial para lograr el acceso a una justicia verdaderamente equitativa, el que se pueda brindar a los ciudadanos la confianza en una institución organizada para ellos, que sea garantía de la defensa de sus derechos, sin ningún menoscabo, y que, además, para que se acceda a una justicia de calidad, se integre con miembros debidamente formados y capacitados, con una visión filosófica clara y una misión de servicio que les permita ver en el representado, un ser humano que no pierde un ápice de su dignidad por el hecho de ser sometido a proceso.



# Pena de muerte:

## El caso Rax Cucul

2. Pena de Muerte  
El caso Rax Cucul

Edg

ardo Elríquez Cabrera, Ullid de 111puglaciolles

### Introducción

Abordar el tema de la pena de muerte, desde el perfil del Defensor Público resulta apasionante y más aún cuando de nuestra labor depende, dentro del marco jurídico, evitar que esta se ejecute en la persona de nuestro defendido. Cuando somos juramentados para obtener el título de Abogados prometemos defender al desvalido y esta sagrada misión entraña el deber de estudiar la historia, la doctrina y la ley, aplicar estos conocimientos adquiridos pasando de la teoría a la práctica sin mas dilación que los plazos legales que se presentan y cuya falta de observancia produce efectos nefastos en el condenado y acelera su ejecución.

Pero para tener una visión amplia del papel del defensor en torno a la abolición de la pena de muerte es necesario recurrir a la historia de la abolición de la pena de muerte, a las teorías que la informan; con los argumentos utilizados en pro y en contra de la pena capital, el procedimientos de ejecución y enseguida conocer la sentencia de pena de muerte y qué pasos se han dado en el área de impugnaciones en el proceso que orienta la ejecución por medio de la inyección letal del ciudadano guatemalteco de etnia queekchí: Pedro Rax Cucul.

### LUCHA POR LA ABOLICIÓN

Beccaria<sup>1</sup> planteó el problema de la abolición de la pena de muerte en su famoso libro "Tratado de los delitos y de las penas", hoy los grandes maestros de Derecho penal y las legislaciones de los pueblos más adelantados trabajan por eliminar lo que todavía es un vestigio de los excesivos castigos que se imponían en la Edad Media a los culpables.

Así, como el día de hoy los defensores públicos luchamos en nuestro país, históricamente, Bebeuf revolucionario que mereció la guillotina del directorio francés en 1797, escribía en sus tiempos de lucha: < Los suplicios de todo género, el descuartizamiento, la tortura, las hogueras, el azote, las horcas, los verdugos multiplicados en todas partes, nos han dado muy malas costumbres, Los amos, en lugar de mejorarnos, nos han hecho bárbaros, porque ellos

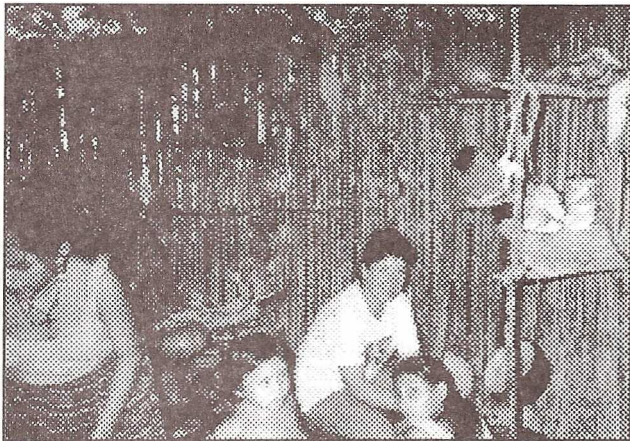
mismos lo son también. Así cosechan y cosecharán lo que siembran.

Muchos siglos antes, en el V antes de nuestra era, otro pensador revolucionario, sería asimismo condenado a muerte por luchar contra las concepciones religiosas y políticas de la clase dominante, y explicar que < los hombres no se hacen criminales porque lo quieran, sino que se ven conducidos hacia el delito por la miseria y la necesidad,. Este hombre era chino y se llamaba TenSi, y sin duda fue uno de los primeros en atreverse a negar a unos hombres el derecho de matar legalmente a sus semejantes, a la vez que descubría la trampa que había en el trágico juego. "Hay gente escribía Koestler, que habla de una auténtica raza criminal que sería preciso eliminar, siguiendo incluso un programa de tantas eliminaciones al año ... víctimas de su deformación profesional, ignorándolo todo

<sup>1</sup> "Sobre la Pena de Muerte", José Can aleja,. Imprenta de Domingo Blanco. Madrid. Pág. 1.







Licenciada en trabajo social, Alba Alburez.

acerca de las fuerzas de la herencia, de los estímulos del medio social, hostiles, por otra parte, a toda explicación psicológica o sociológica, no consideran al criminal mas que como un monstruo de depravación que no puede ser corregido y que debe ser destruido". Esa raza de criminales no sería en último extremo sino creación, producto y consecuencia de la anterior raza de verdugos. La lucha contra la pena de muerte contra la práctica legal o ilegal de la tortura ha costado sangre y siglos, y es una lucha que está tan lejos de haber terminado como de haber sido ganada. Es cierto que oponerse hoy a la ley que condena a muerte a los hombres no es tan grave como hace dos o tres siglos, en que semejante extravagancia podía pagarse muy cara; eso es cierto, y en unos países lo es más que en otros. Es cierto que el defensor de un acusado hoy no es abiertamente perseguido como su protector y o su cómplice, y lo es también que un testigo no corre el riesgo de ser torturado del mismo modo que el acusado si declara en su favor; es cierto que desde mediados del siglo XIX la ley autoriza al acusado a ser defendido legalmente por un abogado: este fue un gran triunfo del progreso. Pero hay otras muchas cosas ciertas, ciertas y terribles hoy, que no se pueden ignorar y que evidencian que la lucha por la desaparición de la tortura y la abolición de la muerte legal tiene que seguir"z.

Existe, pues todavía un largo recorrido que avanzar en nuestro país para hacer valer los derechos y garantías que nuestra Constitución contempla a favor

de nuestros defendidos.

## ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA CAPITAL

En el curso de la historia varios han sido los argumentos que el hombre ha tomado para justificar la aplicación de la pena capital y su inoperancia. Mencionaremos los predilectos:

### SEGURIDAD COLECTIVA

El argumento preferido de los clásicos y que en nuestro tiempo aún goza de favor, es el de que para la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente. La paz no se puede conservar en la República sin el castigo y la muerte de los hombres malos -escribía Cerdán de Tailandia en 1581-; y añadía: "Aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida perder un hombre de ella y más si es persona principal, o aventajada en artificio, empero la consolidación y el beneficio de la paz que queda en la República, por medio del castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de pérdida del hombre particular ... ". "La pena de muerte posee como ninguna -manifestaría Pacheco- con crudeza, la cualidad tranquilizadora, es decir, la supresión absoluta del poder de dañar. Cuando se acepta, estamos ya persuadidos de la necesidad de borrar un nombre en la especie humana. No hay que pensar más en aquel individuo. Este argumento también tuvo acopio en personajes como Mussolini y Rocco, quienes fueron más allá al considerar la implantación de la pena de muerte como pena única fundamentándola como imperiosa necesidad para la vida del Estado.

La ejecución de un delincuente basada en la seguridad de la colectividad significa no otra cosa que su castigo por un delito que aun no ha cometido, y no se sabe con certeza si cometerá.

No deja de resultar menos paradójico, como subrayaba la Comisión Social del Episcopado Francés, en enero de 1978, que la sociedad pretenda proteger la vida de los hombres decidiendo matar a alguno de ellos.

1 "La Pena de muerte y los derechos IU01zanos". Daniel Sueiro, Editorial Alianza. Pág. 23-24.

## **B. INTIMIDACIÓN.**

Uno de los argumentos preferidos por los partidarios del máximo castigo es el de su eficacia intimidante con relación al menos, a una serie de delitos. Para poner freno al corazón del homicida, del que abusa de la fuerza - escribía, por ejemplo, Saldaña en sus «Adiciones' al Tratado de van Listz-, es preciso amenazarle con la pérdida de lo que mas estima y más abusa, de la fuerza en su suprema síntesis: la vida. El valor intimidante de la pena de muerte no puede negarse - arguyen otros autores- sin rechazar asimismo el efecto intimidante de toda pena. En la eficacia intimidante de la pena de muerte es en la que más suele creer el vulgo. Ni sobre los autores de asesinatos ni sobre los autores de atentados contra la seguridad del Estado - los dos grupos de delitos para los cuales las legislaciones no abolicionistas suelen reservar el máximo castigo, - ejerce efecto decisivo la pena capital.

Indudablemente no la ejerce sobre el 25 o 30 % de asesinatos que según las estadísticas se suicidan. es harto dudoso que opere sobre los que se hallan en una situación sin salida, sobre los delincuentes pasionales (un 50 %), sobre los numerosos que presentan un componente psicopático (Peter Surten, Pasito, Jarabo Pérez-Morris, etc.) en los asesinatos por cobertura, etc. Respecto de la delincuencia política, nadie que tenga un mediano conocimiento de ella niega hoy que la pena capital sea para ella inoperante. Muchos sujetos buscan incluso, la condena de muerte como inmólación por una patria que anhelan mejor o para convertirse en héroes; la distancia que media entre el patíbulo y la glorificación es muchas veces de unos pasos tan sólo. Muy pocos ejemplos pueden bastar para mostrarlo: los Sócrates o Jesucristo, en la Antigüedad; o los de Juana de Arco, los Comuneros, Mariana Pineda o Rizal, en tiempos más recientes, La muerte tiene un gusto del que carecen otras penas, V.g. la prisión: sus efectos no pueden, por ello, compararse con los de las restantes penas. Un gusto por la pena de muerte también conocida por el psicoanálisis. De Staub es la comprobación de que numerosos asesinatos, probablemente la mayoría, se realizan con la esperanza de morir ejecutado: la pena de muerte produce, más que intimidación, estímulo. Constituye un hecho curioso, escribe Sellin, el de que existan

casos en los cuales el deseo de ser ejecutado ha impulsado a determinadas personas a cometer un delito capital. Es tal el efecto contagioso de la pena de muerte que después de la comisión de un asesinato excepcionalmente repulsivo, personas que no tienen en absoluto, relación alguna con él se autodenuncian como autores. Cuando hace medio siglo Peter Kurten, el vampiro de Dusseldorf, cometía sus repugnantes asesinatos sádicos, unas 200 personas se presentaron ante la policía declarándose autores. Investigaciones norteamericanas muestran que en los días de ejecución, en los alrededores de la prisión en la cual se verifica, se cometen más delitos de sangre que en los días en que no hay ejecuciones. Con lo cual resulta evidente que la pena de muerte no intimida al delincuente.

## **C .. RETRIBUCIÓN.**

El argumento retributivo goza todavía de particular favor. Para sus sostenedores, sólo la pena de muerte corresponde al asesinato, no la privativa de libertad. Esta concepción significa un retorno a la prístina t(r)ma del antiguo principio del talión o kantiano. El *lus Talionis* no tiene, empero, validez general. En primer lugar, porque en numerosos casos es absolutamente imposible su aplicación. Si el talión se concreta en el principio de «ojo por ojo diente por diente', ¿Qué pena habría que imponer, v.g., al autor de una rebelión, de una bigamia, de una violación de sepulturas? .

El delincuente inspira ciertamente horror en el momento de consumar el crimen; pero cuando se halla en el patíbulo no le miramos ya como agresor, sino como víctima. Domina en los espectadores la mayor compa-ión, y después el golpe fatal, todo el horror, toda la odiosidad, se vuelve contra la ley y contra cuantos han tejido parte en su ejecución. Se ha dicho que si no existiera la pena capital el pueblo, para satisfacer su conciencia jurídica ofendida, realizaría actos de linchamiento, es decir, se tomaría la justicia por su propia mano, Esta aseveración no responde tampoco a datos de la realidad. En los Estados Unidos por ejemplo, donde la Ley de Lynch se utilizó ampliamente, la mayor parte de los linchamientos se efectuaron - y en menor medida aún se efectúan - en los Estados del Sur ... mantenedores de la pena capital.



## D. VERDUGO.

La existencia del verdugo, es decir, de un hombre dedicado profesionalmente a privar de la vida a otro hombre, es un importante argumento en contra de la pena capital. No hay ningún verdugo, no lo habrá - manifestó Eberhard Schmidt ante la Gran Comisión para la reforma del derecho penal alemán- que realice su función como un acto de cumplimiento de un puro deber jurídico. Mata a un reo, como deguella a un animal. Realiza la muerte de un hombre para ganar dinero y porque siente el cosquilleo excitante de poder matar sin el peligro de hacerse responsable del homicidio. En la ejecución de la pena capital el Estado se sirve del actuar amoral, más aún, «criminoide» de una persona. Renuncia de esta forma a aquella superioridad ética frente al condenado sin la cual desaparece la justicia de la pena. Si en una sentencia penal se exterioriza no sólo la sacralidad de la justicia, sino también la soberanía y dignidad del Estado en toda su grandeza, ¿por qué no actúan de ejecutores las primeras jerarquías de la Nación en vez de unos sujetos que lo hacen por unas monedas?, Lo dramático del oficio del verdugo es la falta de emoción ante el cumplimiento de una tarea, el que pueda habituarse un hombre al hecho de privar de la vida a otro hombre. Así lo manifestó Pierrepoint ante la «Royal Commission», o se ha acostumbrado a él? Le preguntaron. Me he acostumbrado a él, respondió. (I aro accustomed to it now). Pero más terrible aún que el hecho de que a un verdugo le resulte trivial el matar, tras haber matado a varios cientos de personas, es que la fuerza corruptora de la pena de muerte sea tal que cualquiera se habitúe a ella a la segunda o la tercera vez de haber participado en una ejecución.

## E. ERRORES JUDICIALES.

El argumento utilizado por los abolicionistas desde antiguo, el de la posibilidad de cometer errores judiciales, irrisarcibles totalmente cuando de pena capital se trata, sigue teniendo en nuestros días todo su trágico valor. No es necesario, por ello, reproducir al respecto el caso de Víctor Hugo, de que la guillotina le recibirá a Lesurques, la rueda a Calas, la hoguera a Juana de Arco, el hacha a Tomas Moro o la cruz a Jesucristo.

Es posible presentar ejemplos más próximos en el tiempo, incluso de países que disponen de los mejores servicios de investigación policial y cuyos jueces tienen una competencia de todos conocida.

El error judicial más reciente de que se tiene noticia se ha descubierto en 1983. Por primera vez en la historia judicial japonesa un sujeto, Sakae Menda, condenado a muerte por el asesinato de un anciano matrimonio, ha sido declarado inocente y puesto en libertad tras haber permanecido en prisión más de 33 años. Uno de los errores judiciales más tristemente famosos de todos los tiempos tuvo como víctima a Galileo. El 22 de Junio de 1633 en el Gran Salón del Monasterio Dominicó de Santa María Sopra Minerva, de Roma, Galileo "rinnege, rnaledice e detesta" todas aquellas teorías suyas que se oponen a lo que la "Santa Iglesia Católica considera verdadero, predica y enseña", en particular su concepción de que "la terra non e al centro del mondo e si mouve". Ello lo salvó. Fue un acto de prudencia. Por no haber abjurado de "errores" similares Giordano Bruno fue quemado vivo el 16 de febrero de 1600, en el campo de Fiori, en el mismo lugar donde hoy se alza su imponente figura de bronce<sup>3</sup>. Por último, hay que analizar el fundamento del conocimiento, es decir, la ley procesal. En este sentido, se puede advertir que es válida la apreciación de J escheck, cuando sostiene que en caso de error judicial, la pena de muerte es, además, una desgracia irreparable, ejerciendo un efecto deplorable en la psique de la comunidad, hasta el punto que puede esperarse de ella un efecto criminógeno, más que preventivo. Esto quiere decir que, cuando se regula una ley procesal, hay que partir, inicialmente, de una idea humilde acerca de la capacidad del hombre de conocer toda la verdad de los hechos. Se conoce parte de ellos y pende sobre todo acto de conocimiento el problema del error. Dentro de todas las garantías que cabe exigir dentro del ordenamiento legal, estarían una más, la que consiste en que se pueda salvar el error judicial, la cual, por lo demás, está en todos los códigos procesales y que se regula por el recurso de revisión. Quizá sea más fácil este recurso con la persona viva, antes que muerta.

## R PERMANENCIA HISTÓRICA.

Particularmente caro a los no abolicionistas es

<sup>3</sup> "La pena de muerte analizada a la luz de la fundamentación de la pena", Edgardo Alberto Donna. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. Pág 323.



Única habitación del hogar de Pedro Rax Cucul.

el argumento histórico. *Primero:* No obstante cuando se acude a la historia se olvida observar que ciertos pueblos antiguos no conocieron la pena de muerte o le otorgaron un lugar extremadamente modesto en el catálogo punitivo. Segundo. Consiste en la carencia del valor de ejemplo que presenta la historia del castigo capital. Esto nos muestra en efecto hecatombes sangrientas de vidas humanas sacrificadas a través de los tiempos y de los países. Es sabido, por ejemplo, como el emperador Claudio hizo venir a Roma, para una de sus fiestas, a 19,000 condenados a muerte. Y Agria ordenó ejecutar en cierta ocasión a 14,000 personas. En tiempos más cercanos, Carpozio, uno de los más ilustres criminalistas germanos de todos los tiempos, se vanagloriaba de haber firmado durante el ejercicio de su carrera de juez (de 1620 a 1666), unas 20,000 condenas de muerte. Según Radzinowicz, durante el reinado de Enrique VIII, solo a causa de haber cometido delitos de hurto y robo, fueron ejecutados en Inglaterra 72,000 criminales. Bajo Isabel I, de 1558 a 1603, la cifra de ejecutados se elevó a 80,000.

La crueldad desplegada para matar a nuestros hermanos se ve reflejada a continuación: Citaremos tan solo un caso, el tan conocido de la ejecución de Damiens por haber herido ligeramente, con una pequeña navaja, al rey de Francia Luis XV, y aplicado en toda Europa, con menudas variaciones, en supuestos crímenes de les a majestad. Fue condenado el 2 de marzo de 1757 a reconocer sus errores delante de la puerta principal de la Iglesia de París, a donde debía ser conducido en una carreta, desnudo, en camisa, portando una vela encendida. Trasladado de igual forma a la plaza de Gréve, le atenacearon sobre el patíbulo, los pechos, brazos, muslos, y pantorrillas; le quemaron con azufre a mano derecha; sobre las heridas producidas por el atezamiento vertieron plomo fundido, aceite hirviendo, pez, cera y azufre ardientes. Procediéndose a la colocación de las cuerdas para el descuartizamiento, lo que le produjo intensos dolores por las llagas que cubrían su cuerpo y el dislocamiento de sus miembros. Ataron éstos a cuatro caballos que, como no estaban acostumbrados a arrastrar, no consumaban su obra; se añadieron dos caballos más, que reemprendieron, sin éxito, la tarea.

Nuevos intentos durante cincuenta minutos sin otro resultado que una increíble dilación de la coyuntura. Al no desprenderse los miembros, los verdugos cortaron los nervios principales, y entonces, volviendo los caballos a tirar, se separaron las piernas y después uno y otro brazo. Según uno de los verdugos, Damiens aún vivía cuando el tronco fue arrojado a la pira, junto a los miembros, para ser incinerado. Sus cenizas se aventaron. Se era tan consciente de lo horrible del castigo que no pocas veces, durante los siglos XV y XVI, la decisión judicial, para evitar los terribles dolores de la muerte por el fuego o por la exposición en la rueda, piadosamente declaraba: «Después que el condenado haya sentido todos los golpes sea estrangulado secretamente a la caída de la noche.» Con lo que al reo se le ocasionaba una muerte más soportable.

La Ejecución alcanzaba, a veces, a los mismos cadáveres. Entre los centenares de ejemplos, se puede citar el caso de Jacques Menaldé, muerto en mayo de 1561, Y contra el cual existían pruebas de sedición y herejía. El parlamento de Burdeos ordenó que su cadáver fuese quemado y las cenizas colocadas frente al palacio del Tribunal. En España la quema de cadáveres llega hasta el siglo XIX. Los dos últimos casos, por mí conocidos, son: el de Cayetano Ripolí, condenado a la pena de horca y a la de ser quemado como hereje pertinaz y acabado, el 31 de julio de 1826.

Cabe preguntarse, si realmente el argumento de la historia puede ser decisivamente operante dadas nuestras convicciones actuales. Hay base para . preguntar de nuevo si el argumento histórico puede seguir teniendo vigencia en nuestros días<sup>4</sup> •

## PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

Conviene para efecto del presente estudio hacer un pequeño repaso de los diferentes métodos de ejecución y luego concentramos en el método actual y "menos doloroso" según el espíritu de la ley que lo creó, así.

### •• GUILLOTINA

El procedimiento elegido para la ejecución para la decapitación fue la guillotina, sangriento y repulsivo

como pocos, repudiado, incluso, por los franceses abolicionistas. Propuesto a la Asamblea Constituyente por el diputado Dr. Guillotin, el 10 de octubre de 1789, fue aceptado al fin, en 1792. Nicolás Jackes Pelletier fue el primero a quien le fue cortada la cabeza, por un método no absolutamente innovador porque en algunos países fueron utilizados desde siglos antes aparatos similares. Cuando se estrenó la guillotina no tuvo una buena acogida. La muchedumbre no se sintió satisfecha: todo fue muy rápido y no se vio nada. Segúnla "Cronique de París", la multitud se dispersó desilusionada, cantando a gritos por las calles que preferían sus viejas horcas.

## 11. HORCA

La ejecución por medio de la horca fue uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa septentrional y central. No se conoció en Palestina y apenas e utilizo en Roma. Por influencia germánica se generalizó en la Edad Media. Por la postura del ejecutado ha constituido, y constituye aún, una modalidad particularmente ignominiosa y abyecta, como se vio obligada a reconocer la Royal Cornmission on Capital Punishment. Según experiencias inglesas, la muerte, con el método que en Inglaterra y Escocia se utilizaba en 1969, se producía efectivamente por la fractura o dislocación de la vértebra cervical, no por sofocación, con inmediata pérdida de conciencia. El corazón seguía latiendo durante unos 20 minutos, pero "this is a purely automatic function", aseguraba el informe de la Comisión citada .

## 11 •• GARROTE.

El garrote es una modalidad de ejecución capital característica de España que en la época moderna, fuera de Bolivia, apenas ha tenido aceptación. En algún momento, sin embargo, se aplicó en Europa y, asimismo, en la América Hispana. En el primer auto de fe celebrado en Méjico, en 1574, fueron agarrotadas las dos víctimas de la inquisición antes de ser quemadas. Una descripción precisa y escueta del macabro instrumento se debe al famoso viajero inglés, del XIX, Jorge Borrow. En España estrangulaban a los reos de muerte contra un poste de madera en lugar

, Mariano Barbero Santos, "Pena de Muerte". (El ocaw de un mito). Ediciones Palma, Buenos Aires, Pág.

29 a 55.

de colgarlos, como en Inglaterra, o de guillotinarlos, como en Francia. Para ello los sientan en uná especie de Banco, con un palo detrás, al que se fija un collar de hierro, provisto de un tornillo; con el collar se le abarca el cuello al reo, ya una señal dada, se aprieta con el tornillo hasta que el paciente expira.

### **I.,",S'LLA ELÉCTRICA.**

La electrocución, como modo de llevar a cabo una ejecución penal, se utilizó por vez primera en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. Kemmler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado. El gobernador David B. Hill había firmado el 4 de junio de 1888 el decreto instaurador del sistema. Se ha alegado que su introducción se debe a razones de humanidad, pero parece que no fue ajeno a ella el interés de una compañía eléctrica en dar salida a sus productos. En cuanto al procedimiento, este consistió según la Royal Cornmission on Capital Punishment en afeitar al sujeto la parte superior de la cabeza y las piernas para permitir el contacto directo de los electrodos, el atarle cintura, brazos y piernas a la silla, el exigir un equipamiento complejo, el poder fallar por interrupción en el suministro de energía o avería, y el producir ligeras quemaduras en la carne.

### **"""" CÁMARA DE GAS.**

La Ejecución en la cámara de gas, escribe Cuellcj Calón, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. No pocos, 10 consideran sin embargo un método inhumano. Cuando se instauró, la opinión médica no fue por entero favorable: se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor. Contrariamente, hoyes opinión generalizada manifestaba la Royal Commission on Capital Publishment que la pérdida de conciencia se produce muy rápidamente.

### **VI FUSILAMIENTO.**

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz o guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares.

Presenta la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, de cuya abyección ya hemos tratado, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo, en matador de hombres, a todos y cada uno de los conminados a disparar. Para evitar el oprobio de sentirse verdugo, se acude al vergonzoso subterfugio de 'cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan sólo, sin proyectil, para que todos puedan hacerse la ilusión de su propia inocencia ... cuando todos han matado. (Como es sabido, corresponde al oficial que manda el piquete dar el tiro de gracia) lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales del condenado. Prevención demasiadas veces no necesana.

### **VII. INYECCIÓN LETAL.**

La Royal Comission on Capital Punishment, tras exponer en su excelente informe las características de los métodos a la sazón utilizados para ejecutar la máxima pena, en su búsqueda de que satisfagan los requisitos de humanidad, eficiencia y decoro, considerados imprescindibles para su eventual admisión, analizó dos nuevos: la inyección letal y el suicidio. Corresponde al Estado de Oklahoma, Estados Unidos el triste privilegio de haber promulgado la primera ley, en octubre de 1977, que establecía como método de ejecución la inyección mortal. Hubo de esperarse empero, algo mas de un año para que la iniciativa prosperase: el 7 de diciembre de 1982, una inyección intravenosa de tiopental sódico terminaba, por vez primera en la historia penal norteamericana, con la vida de un condenado al máximo suplicio: un negro de cuarenta años, Charles Brooks, convicto de asesinato, seis años antes, de un vendedor de vehículos de ocasión. La madrugada del día de la Ejecución Brooks fue tendido sobre una camilla, a la cual se le ató, en la prisión tejana de Hutsville. Un asistente médico insertó una aguja en una de sus venas e inyectó una dosis de tiopental sódico. El Director médico del Departamento Correccional de Texas, Dr. Ralph Graj, aunque no suministró personalmente la inyección, proporcionó la droga y supervisó la actividad del auxiliar en medicina que puso la inyección. No sólo, contrQló asimismo con el estetoscopio los latidos del corazón del reo hasta su muerte y, en determinado momento, indico que la inyección debía continuar aún



durante unos minutos. Previamente había examinado las venas de Brooks para asegurarse que eran adecuadas para la forma de ejecución elegida.

Los Miembros de la Junta Directiva Asesora de Amnistía Internacional, en carta enviada a la prensa de Europa y América, manifestaron que comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de la ciencia médica para matar presos; ( .... ) que es vital que los médicos se adhieran a las normas éticas que gobiernan su profesión y que se encuentran incorporadas en el juramento de Hipócrates, y que los médicos de todo el mundo se opongan a ser involucrados en ejecuciones. Instan, por último, a todos aquellos que han sido capacitados para mitigar el dolor y el sufrimiento que rehusen tomar parte en un castigo intrínsecamente cruel, inhumano y degradante. El nuevo método, concluyen, es tan inhumano como cualquier otro, y sienta un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar.

### **VIII. SUICIDIO.**

En la búsqueda de métodos más humanos de matar se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo.



Grupo familiar de Pedro Rax Ducul.

El día designado para la ejecución capital se pone al reo a disposición de una sustancia letal con el fin de que el propio sujeto la ingiera. La objeción mas grave a hacer deriva de que el sistema ignora los fines de la pena; mas aún la propia esencia de la pena - también de la capital -, que no es la de eliminar un sujeto indeseable de la comunidad, sino la de retribuir o la de contra - motivar un determinado comportamiento. La muerte por un acto suicida impediría seguir considerando pena a la de muerte. Un nuevo paso, aun mas degradante, ha sido propuesto: anestesiarse indefinidamente a los condenados a muerte. Mantenido en coma artificial se experimenta sobre sus órganos. Cuando el cuerpo sea ya inservible, se inyecta en él una dosis letal. Los condenados a pena capital, se afirma, prestarían así un servicio a la humanidad. Se les recordaría, por ello, no como malhechores, sino como benefactores de ella. El patólogo norteamericano Jack Kevorkian, es uno de los patrocinadores de este método, que subvierte insoportablemente el sistema de valores que inspiran los ordenamientos jurídicos contemporáneos, que constituye una autentica perversión de sus principios.

### **CONSIDERACIONES RADICALES CONTRA LA PENA DE MUERTE .•**

"El combate de la impunidad no puede hacerse a costa del sacrificio de la vida humana.» Relen Mack, pronunciamiento emitido en la ciudad de Guatemala el 27 de agosto de 1997 en el Foro Público sobre "Pena de muerte" realizado por la Fundación Mima Mack .

.... **J**....



«No es, pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo; es sólo una guerra de la Nación contra el ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostrarse que la pena de muerte no es útil ni necesaria, habrá vencido la causa de la humanidad.» Autor anónimo. 1764.

"En Guatemala es absolutamente necesario abolir la pena de muerte porque es contraria a la Constitución de la República y contraviene convenios internacionales suscritos por el Estado, como el Pacto de San José del que Guatemala es signatario, y porque no se puede pensar en la construcción de una nueva nación ni en resolver el clima de confrontación y violencia con medidas y penas de esta naturaleza.»

Me opongo a la pena de muerte porque por principios humanitarios y como Premio Nobel de la Paz, estoy comprometida con el derecho a la vida y su defensa. Estoy convencida que la pena de muerte debe desaparecer de la legislación guatemalteca y de cualquier otro país. Para ello es necesario que todos asumamos el compromiso de cara a la sociedad e impulsemos las iniciativas pertinentes que tiendan a su eliminación.» Acerca de la Pena de Muerte, Ponencia presentada por Rigoberta Menchú Tum, en el Foro Público "Pena de Muerte» realizado por la Fundación Mima Mack en la ciudad de Guatemala el 27 de Agosto de 1997.

**SINOPSIS HISTÓRICA DE LA ACUSACIÓN:**

La acusación es por los hechos que se resumen así: el doce de enero de mil novecientos noventa y seis, a las veintitrés horas aproximadamente, el señor Pedro Rax Cucul, penetró a la casa de habitación de la señora María Tec Chub en ocasión que esta dormía y le ocasionó dos heridas una en el cuello y la otra que le cercenó el brazo, posteriormente fue detenido por autoridades municipales llevando en un costal el brazo derecho de la víctima con chile y sal.

**ANTECEDENTES:**

A. El día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete el Tribunal de Sentencia de Alta Verapaz dictó sentencia condenatoria de pena de muerte por el delito de Asesinato no obstante

en todas las etapas el proceso se ventiló como delito de Homicidio y Lesiones graves, proceso que llevó el número: Siete guión noventa y siete, oficial primero. Fallo que se acompaña en este estudio.

Contra la Sentencia de primer grado se interpuso por parte del defensor público, Licenciado José Arrigo Saenz Lara, Recurso de Apelación Especial el cual fue declarado improcedente por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, como consta en el proceso número: Ciento ochenta guión noventa y siete, oficial tercero.

Contra la Sentencia de segundo grado se presentó Recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia el cual fue declarado improcedente, y quedó registrado con el número: Ciento veinticinco guión noventa y siete.

Contra la Sentencia de Casación se interpuso Recurso de Reposición el cual fue declarado sin lugar.

Contra la Sentencia de Casación fue interpuesta Acción de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad la cual fue denegada, y quedó registrada bajo el número: Ciento cincuenta y cinco guión noventa y ocho, a cargo del oficial primero de Secretaria.

Se presentó Recurso de Exhibición Personal el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho ante la Corte Suprema de Justicia quien la cursó para su conocimiento al Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente quien a su vez la declaró sin lugar, quedando registrada en ese órgano jurisdiccional al número: Ochenta y dos guión noventa y ocho, a cargo del oficial quinto.

Se interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia de Pena de Muerte emitida el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue rechazado in límine. Habiendo quedado registrado al

número: Uno guión noventa y nueve.

- H Se presentó también Recurso de Reposición en contra de la resolución que no admitió para su trámite el Recurso de Revisión con él objeto de que se fijara el plazo necesario para corregir los errores de fondo o forma, pero fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia .
- 1 Se interpuso Acción Procesal de Amparo ante la Honorable Corte de Constitucionalidad en contra de la resolución que denegaba la admisión del Recurso de Revisión en Sentencia de Pena de Muerte, Acción procesal de Amparo que fue declarada con lugar conminando a la Honorable Corte Suprema de Justicia a darle trámite al Recurso de Revisión. Amparo en única instancia que llevó el número: Ciento cincuenta y cinco guión noventa y ocho, oficial primero de Secretaría.
- J. Por último, se presentó Recurso de Gracia, ante el Ejecutivo, con fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que actualmente es conocido por el Presidente Constitucional de la República con el objeto de que se conmute la pena de muerte a la

máxima privativa de libertad, que en este caso es de treinta años porque al tiempo de la comisión del delito aún no se había reformado la sanción del delito de Asesinato.

### CONSIDERACIONES FINALES

En el particular caso de mi defendido, la defensa probo a la administración de justicia a enorme violación en que se incurrió de ejecutarse a una persona con trastornos mentales y que incluso el ministerio publico manifestó que desea evitar una injusticia por lo que pidió una nueva evaluación al juez de ejecución quien rechazo tal solicitud y la sala jurideccional confirmo dicha decisión .

La injusticia notoria deviene del hecho que rax cucul que no fue escuchado en su lengua natal pues desde que fue detenido hasta el momento no existe versión de los autos en el idioma queckchi como ordena la ley para los casos en que el procesado no hable el idioma español

# La ética en el ejercicio de la defensoría pública

*Lic. Gustavo A. Mendizábal M. Docente de Úl Unidad de Capacuación IDPP y Docente de Úl USAC.*

Escribir sobre ética, constituye un tema interesante, dado los efectos y alcances que sobre el mismo puede originar, en ese sentido el enfoque que le daré, está orientado a desarrollar un tema de reflexión en el vivir diario del profesional del derecho en virtud el ámbito de aplicación y de las funciones que le corresponde ejecutar dentro de ese ejercicio.

Los Considerandos del Código de Etica Profesional, establecen que el abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que, además, actúa en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho.

Que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, están dirigidos a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional, honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.

Al analizar, brevemente los anteriores párrafos, los cuales nos sirven de introducción, podemos decir, que, para un correcto ejercicio profesional, nos debemos de ajustar a estos principios, dado que su ámbito de aplicación abarca cualquier función que estemos desarrollando, ya sea desde el despacho del abogado y notario, o bien como abogado auxiliar de la administración de justicia, ello permite ubicar a los operadores de justicia.

Algunos de los operadores de justicia son los Defensores Públicos, que pertenecen al Instituto de la Defensa Pública, en consecuencia, las reglas de la ética son aplicables fácilmente a los abogados

pertenecientes a esta institución, por ello al recoger el espíritu y los principios desarrollados en el Código de Etica Profesional, se establece que una de las funciones principales del Defensor Público es conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia con el conglomerado social, es decir, que el abogado debe desarrollar sus funciones dentro de este marco legal, ajustado a claras normas éticas y morales.

Indudablemente la moral juega un papel importante en el ejercicio profesional del Abogado, dado que regula las normas más generales de conducta, que determinan la mutua convivencia entre los hombres. En ese sentido, la misión del abogado es asesorar, dirigir y proteger a sus defendidos, patrocinados o usuarios del servicio profesional, al desarrollo normal de la justicia. Cuando hacemos referencia a la moral, nos referimos a sus características propias, las cuales deben ser innatas a la persona humana, éstas son: decencia, decoro, honestidad, honradez y legalidad.

No se puede negar que la función del abogado, como se señala al principio de este artículo, es de carácter multifacética, en ese sentido el abogado desarrolla una serie de funciones diversas en el ejercicio profesional. Esa actividad profesional está enmarcada constitucionalmente, ya que no debemos olvidar que la Constitución de la República, constituye el marco legal por excelencia, que delimita las funciones y los actos de las personas dentro de las actividades que desarrolla el Estado, de ahí el análisis interesante, por cierto, de la función del Defensor Público, quien, es una persona pública, un funcionario público que, en esa condición, está sujeto a las normas constitucionales.

En ese sentido, no puede ser superior a ella, por que sus actos, se encuentran regulados en la Constitución, la que preceptúa su actividad en los

siguientes artículos: Artículo 153, Imperio de la ley:

El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república. El Defensor Público también es un funcionario público, constitucionalmente es depositario de la autoridad, responsable legalmente por su conducta oficial, está sujeto a la ley y jamás puede ser superior a ella. La normativa constitucional establece grados de responsabilidad, cuando, estando en el ejercicio del cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el . Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. (Artículos: 154, 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Con las citas legales, de rango constitucional, se fortalece el enfoque de lo escrito al principio del artículo sugerido, cuando se señala que el mismo conlleva hacer una brev~ reflexión en el vivir diario del Defensor Público.

Lo anterior permite realizar una exégesis, en primer lugar, todo guatemalteco está sujeto al ius imperium del Estado, en consecuencia los funcionarios públicos, en el ejercicio del cargo, los Defensores Públicos, son funcionarios públicos, consecuentemente están sujetos a la ley, según el principio de territorialidad de la ley misma como tal son depositarios de autoridad, la cual, conlleva

responder por sus actos.

Como funcionario público, también será responsable por los daños y perjuicios que pueda cometer, este es el principio de la responsabilidad civil, el cual se encuentra inherente dentro del cargo o la función pública que le corresponde desarrollar, aún más, este principio abarca otro, el de la prescripción, adaptado a nuestro sistema, queda claro que, deben de transcurrir como mínimo veinte años, para que esa responsabilidad prescriba, en tanto será responsable por los actos, que en contra de la ética pudiese haber cometido.

Lo escrito permite hacer la reflexión de la responsabilidad que se tiene en el trabajo que a diario corresponde desarrollar al profesional del derecho, el cual constituye un reto para con la sociedad que demanda justicia, de ahí el compromiso del defensor de responder a esa necesidad. Penal mente su responsabilidad abarca el doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Para reafirmar lo escrito, me valgo del quinto Mandamiento del Abogado, del profesor Eduardo J. Couture, el cual transcribo literalmente:

"5 o. Sé leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti.

Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo.

Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en lo que tú le invocas" .

# Unidad de formación y capacitación del Instituto de la Defensa Pública Penal

*Lic. Carlos A. Alvarez López. Coordinador, Unidad de Formación y Capacitación IDPP.*

## JUSTIFICACIÓN:

menores y Criminología, dirigidos a Defensores

Con la Integración formal de la

### Antecedentes:

En Octubre de 1,997 se crea la Unidad de Formación y Capacitación para Abogados Defensores Públicos a cargo de la Subdirección Técnica de la Institución y cuyo objeto inicial fue la detección de las necesidades, intereses y problemas de los Abogados Defensores Públicos, contándose en ese entonces con la colaboración directa de los Delegados y Asesores de MINUGUA, Doctores Antonio Maldonado y Robert Lewenthal, quienes dan un gran impulso a la capacitación, iniciando formalmente la misma en Agosto de 1,998 y la que se extiende hasta el mes de Diciembre de ese mismo año, con el apoyo del Proyecto de España, desarrollando una capacitación constante promedio de un seminario taller mensual con la participación de Abogados Defensores de Planta de esta Capital y del Interior del país. Estas actividades continúan desarrollándose en esta forma durante el primer semestre de 1,999 hasta que, en Septiembre, con la confirmación en la Dirección General de la Institución del Licenciado Jorge Armando Valvert Morales, cuando se crea ya en forma esta Unidad, integrándose la misma con profesionales de experiencia en la materia de Capacitación, nombrando la Dirección al Licenciado Carlos Alberto Alvarez López, (ex defensor público de planta) como Coordinador y contratando en calidad de Docentes a los Profesionales Justo Vinicio Solórzano (ex Juez de Primera Instancia), Claudia Díaz de Carrillo (ex Jefe de la Fiscalía de Menores del Ministerio Público) y Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos (ex Director de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y Docente universitario), contando también con la colaboración del Lic. José Faustino Collado, Docente universitario, como enlace institucional entre la Unidad de Formación y Capacitación y la Unidad de Relaciones Públicas, de la Institución.

UNIDAD DE FORMACION y CAP ACIT ACION DEL INSTITUTO DE DEFENSA PUBLICA PENAL, se persigue la implementación de programas de capacitación permanentes en las áreas de Derecho Constitucional, Derecho Penal Sustantivo, Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos, Derecho de

Públicos de Planta de esta capital, Defensores Públicos de planta del interior del país, Defensores Públicos de Oficio a nivel de toda la República, Asistentes y Pasantes, Investigadores y Trabajadoras Sociales de la Institución.

Se pretende elaborar módulos institucionales de éstas áreas y se aportarán documentos de apoyo, contando siempre con la colaboración



de Abogados Defensores Públicos de Planta que hacen las veces de multiplicadores, facilitadores o docentes dada la experiencia profesional con que cuentan en la materia, implementándose la modalidad de Educación a Distancia para mantener apoyados, informados y actualizados a los Abogados Defensores Públicos de Planta y de Oficio a nivel nacional.

**OS.JETIVOS:**

- \* Hacer y desarrollar un plan operativo de capacitación permanente para los Abogados Defensores Públicos de Planta y de Oficio. Establecer formas de capacitación y actualización mediante un proceso participativo en forma científica y sistemática.
- \* Elevar la calidad profesional de los Abogados Defensores Públicos de Planta y de Oficio, así como de los Asistentes, personal Técnico y Administrativo, Investigadores y Trabajadoras Sociales del Instituto. Desarrollar Procesos, tales como, diseño de programas, materiales educativos y didácticos de apoyo, capacitación, evaluación y sistematización.
- \* Diseñar y desarrollar el Currículum para la formación de Abogados Defensores Públicos de Planta y de Oficio. Fortalecer la capacitación interna que brinda la UNIDAD DE FORMACION y CAPACITACION DE ABOGADOS DEFENSORES PUBLICOS, administrada con financiamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- \* Crear el centro de documentación Bibliográfica dentro de la UNIDAD DE \* FORMACION y CAPACITACION DE ABOGADOS DEFENSORES PUBLICOS.
- \* Coordinar con las Unidades de Planificación e Informática la creación de un Sistema de Información interno para ingresar en una base de datos, toda la información obtenida estableciendo el banco de materiales y así poder accederla a todos los Abogados

Defensores Públicos, a nivel nacional.

**ESTRATEGIAS:**

- \* Hacer funcional la UNIDAD DE FORMACION y CAPACITACION DE ABOGADOS DEFENSORES PUBLICOS, con capacitación presencial y permanente (seminarios, talleres, foros) y a distancia (módulos, unidades de aprendizaje y la creación de intranet).
- \* Fortalecer el proceso de educación a distancia, cursos de formación temática y de adquisición de Técnicas en las materias e instrumentos más relevantes para el ejercicio del servicio, investigación, técnicas de interrogatorio, debate oral, dictámenes periciales y su objeción o contradicción y teoría de la argumentación oral y escrita.
- \* Establecer Módulos de Capacitación, materiales impresos, Bibliografía.
- \* Divulgación y apoyo de capacitación a Instituciones afines.
- \* Elaboración Técnica del Cuaderno del Defensor, en donde se publiquen las principales actividades que se están desarrollando en el Instituto de la Defensa Pública Penal.

**METODOLOGÍA:**

- \* Capacitación Presencial: Seminarios, Talleres a nivel nacional regional y departamental, actividades de capacitación de fin de mes.
- Educación a Distancia.
- \* Foros con la participación de Expertos Internacionales.

**RECURSOS:**

- \* HUMANOS: Técnicos Capacitadores, Profesionales especializados en Pedagogía Andragógica y con experiencia en

capacitación.

Autoridades del Instituto que brindan su apoyo incondicional a la UNIDAD DE FORMACION y CAPACITACION DE 6. ABOGADOS DEFENSORES PUBLICaS.

Abogados Defensores Públicos de Planta y 7. Auxiliares a nivel nacional.

- \* MEDIOS AUXILIARES: Utilización tecnológica: filmaciones, televisión, video cassetera, cámara fotográfica, cámara 8. filmadora, grabadora, videoteca.
- \* MATERIALES: Equipo logístico como: Computadora, Video Grabadora, Cámara 9. fotográfica, Cámara Filmadora, Retroproyector, Pantalla, Proyector de Slides, Televisión a Color, Equipo de Sonido, 10. Proyector de Imagen de computadora.
- \* FINANCIEROS: Se cuenta con rubro en el Presupuesto del Instituto de la Defensa Pública Penal y con recursos de apoyo 11. exterior del BID.

5. PRESENTACION DE CASOS PRACTICaS. Defensores de Planta de esta capital. 08/10/99.

CURSO INICIAL. 19 Nuevos Defensores de Oficio. 11,12 y 13/10/99.

UNIFICACION DE CRITERIOS. Defensores Públicos de Planta de menores de la República. Coordinación con UNICEF. 22/10/99.

ORTOGRAFIA y REDACCION DE MEMORIALES. Asistentes de la Zona Nororiental. Zacapa. 25 y 26/10/99.

CURSO INICIAL. Defensores Públicos de Oficio. J ALAP A. 25 Y 26/10/99

RECURSO DE APELA ClaN ESPECIAL. Defensores Públicos del Interior del País y de la Unidad de Recursos de esta capital. 29/ 10/99.

ORTOGRAFIA y REDACCION DE MEMORIALES. Asistentes de la Zona Suroccidental . Quetzaltenango. 04 y 05/11/99.

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y A DESARROLLAR POR LA UNIDAD DURANTE EL AÑO DE 1,999**

- 8. CINE-FORUM sobre Interrogatorios en el Debate. Defensores de Oficio. 20/09/99.
- 2. ORATORIA, ET AP A DE JUICIO Y CONCLUSIONES. Defensores de Oficio. 27/09/99.
- 3. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA 14. PEN AL. Defensores de Planta y Defensores de Oficio. 30/09/99.
- 4. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA 15. PENAL. Defensores de Planta del Interior del País. 01/10/99.

12. RECURSO DE APELA ClaN ESPECIAL DESDE "LA VIS ION DEL DEFENSOR. Defensores Públicos de Planta de esta capital ./ \)ClenSOIes 1>ii'o)ICOS de OfICIO (grupo d.e Debates)\_ Cac\1.:di..n.-o.-\ém. ~an. 1-0.J\.-"Q6'~TI\.,." Guatemala\teca óe Ciencias "Penales. 03,09 Y 10/11/99.

13. PRESENTACION DE CASOS PRACTICaS: TEMA: PENA DE MUERTE. Defensores Públicos de Plante y grupo de Defensores de Oficio de esta capital. 12/11/99.

ORTOGRAFIA y REDACCION DE MEMORIALES. Asistentes de la Zona Central. Guatemala. 15 y 16/11/99.

FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL. Defensores Públicos de Oficio- 19/ 11/99.

16. PLANIFICACION, PROGRAMACION, DIAGNOSTICO DE NECESIDADES DE CAPACITACION y PRESENTACION DEL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 2,000. Unidad de Formación y Capacitación del Instituto de la Defensa Pública Penal, Autoridades de la Institución, Coordinadores, Representantes de los Defensores Públicos de Planta y Asistentes, Invitados especiales de Instituciones afines. 22, 23 Y 24/11/99.
17. CURSO n. APELACION ESPECIAL .. Defensores Públicos de Planta de toda la PERIODO DE VACACIONES.
18. CONSEJO DE REFORMAS AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. Defensores Públicos de Menores de toda la República. 26/11/99.
19. GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Defensores Públicos de Planta de toda la República. Defensores Públicos de Oficio de esta capital. 29 y 30/11/99.

# Servicio Público de la Defensa Penal Casos atendidos Período: Julio 1998 - Junio 1999

*Lic. Rudíll Rellé GOLLzález Leiva. Colllsultor ell Estadística, IDPP- Programa BID 1120/0C-GU*

El Instituto de la Defensa Pública Penal,- IDPP tiene cobertura a nivel nacional, contando con una oficina de defensoría pública penal, en cada uno de los departamentos del país y 9 Defensorías municipales, aunque de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, en los municipios donde haya un juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, el servicio público de defensa penal estará integrado por un Defensor de Planta.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley citada, es deber de los jueces, del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y demás autoridades encargadas de la custodia de los detenidos, solicitar un defensor al Instituto cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza.

Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud. De conformidad con lo expuesto, el Instituto podrá intervenir de oficio en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores.

En todos los casos, el Defensor Público atenderá la solicitud, requiriendo posteriormente su designación al juez en el proceso, si correspondiere.

Bajo el esquema operativo anteriormente señalado, a continuación se describen los registros estadísticos de los servicios de defensoría pública penal que el Instituto brindó a la población de julio de 1998 a junio de 1999.

## **NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL POR REGIÓN Y DEPARTAMENTO**

De conformidad con las cifras que se presentan en cuadro No. 1, durante el período en mención el Instituto atendió 20,514 casos a nivel nacional. Al analizar los casos cubiertos regionalmente, puede observarse que la mayor atención se dio en la Región I Metropolitana, donde se registraron 11,396 casos, los cuales constituyen el 55.6% del total atendido.

En orden de importancia pueden citarse las Regiones VI, V Y III, donde se atendieron el 14.4% , el 7.4 % Y el 7.1 % de los casos respectivamente. En cuanto a la atención de casos a nivel departamental destacan: Guatemala, con 11,396 casos, Quetzaltenango con 1,411, Escuintla con 1,047 Y Petén con 841,

Concentrándose en estos 4 departamentos el 72 % de los casos atendidos al nivel nacional.

Las cifras y porcentajes anteriormente descritos, pueden observarse con mayor precisión, tanto en el cuadro citado como en las gráficas que hacen referencia al mismo.

## **CASOS ATENDIDOS SEGÚN TIPO DE DEFENSOR PÚBLICO**

De los 20,514 casos atendidos a nivel nacional,

CUADRO No. 1

NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL, POR REGION Y DEPARTAMENTO

PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999

90.

mJB\$!QNN°R@f4~Íjt.:n.<...

235

1.1

REGION Y DEPARTAMENTO	CASOS ATENDIDOS	
	CIFRAS ABSOLUTAS	CIFRAS RELATIVAS (%)
<b>TOTAL REPÚBLICA</b>	<b>20,514</b>	<b>100.0</b>
<b>I. REGIÓN METROPOLITANA</b>	<b>11,396</b>	<b>55.6</b>
Guatemala	11,396	55.6
<b>II. REGIÓN NORTE</b>	<b>525</b>	<b>2.6</b>
Alta Verapaz	318	1.6
Baja Verapaz	207	1.0
	<b>1,455</b>	<b>7.1</b>
El Progreso		
Izabal	586	2.9
Zacapa	196	1.0
Chiquimula	438	
Region Sur Oriental		
Santa Rosa	<b>1,100</b>	<b>5.4</b>
	357	1.7
Jalapa	396	1.9
Jutiapa	347	1.7
<b>V. REGIÓN CENTRAL</b>	<b>1,524</b>	<b>7.4</b>
Sacatepéquez	252	1.2
Chimaltenango	225	1.1
	<b>1,047</b>	<b>5.1</b>
<b>REGIÓN SUR-OCCIDENTAL</b>	<b>2,960</b>	<b>14.4</b>
Escuintla		
YJ,	50	2.1
	207	0.2
Sololá	1,411	1.0
Totonicapán	334	6.9
Quetzaltenango	443	1.6
Suchitepéquez Retalhuleu		
San Marcos	<b>713</b>	<b>3.5</b>
	225	1.1
	488	2.4
	<b>841</b>	<b>4.1</b>
	841	4.1
	515	2.2
		2.5

11.

vii. • REGIÓN SUR-OCCIDENTAL

Huehuetenango

225

1.1

Quiché

488

2.4

Region Peten

Petén

841

4.1

Fuente: Elaboración de la sección de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal, con base a los informes recibidos de los Defensores Públicos.



17,235 (84.0%) fueron atendidos por los Defensores de Planta con que cuenta el Instituto, en orden de importancia pueden citarse los Defensores de Menores, los cuales atendieron 2,123 casos (10.3 %). Cabe aclarar que en la actualidad existen unidades de menores en los Departamentos de: Guatemala, Quetzaltenango, Jutiapa, Chimaltenango, Zacapa, Petén y Escuintla, que es donde actualmente funcionan Juzgados de Primera Instancia Penal de Menores del Organismo Judicial.

En los departamentos donde no existen unidades de menores, los Defensores Públicos de Planta atienden indistintamente casos de personas menores de edad así como de adultos.

A partir de marzo de 1999, los Defensores de Oficio iniciaron sus labores habiendo atendido al mes de junio

617 casos, (3 %). teniendo contemplado para el futuro incrementar el número de este tipo de Defensores. Por otra parte, los Defensores de Turno atendieron 411 casos, (2 %) mientras que los Defensores de Impugnaciones atendieron 128 casos. (ver cuadro No. 2)

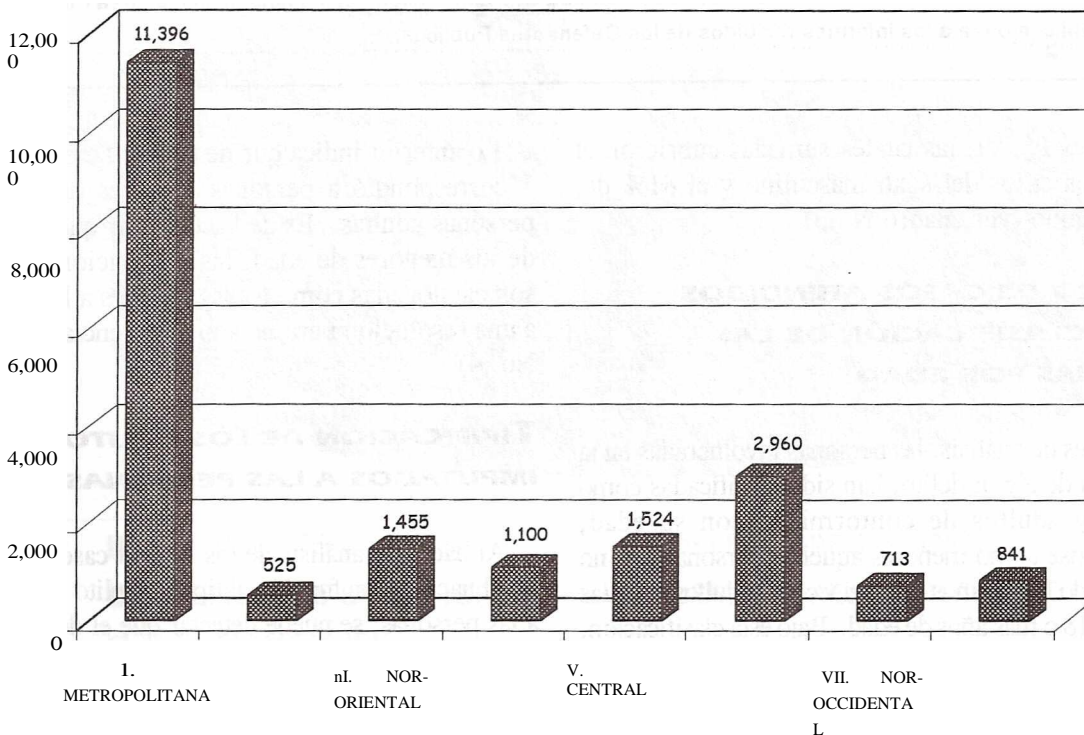
**NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS POR SEXO:**

De los 20,514 casos atendidos en el ámbito nacional, 18,619 (90.8%) correspondieron al sexo masculino y 1,895 (9.2%) al sexo femenino. Lo anterior indica, que de cada 10 casos atendidos, 9 fueron imputaciones de delitos que se hicieron a hombres y tan solo 1 a mujeres.

En cuanto a la atención de casos por sexo, destacan

**NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL, POR REGION y DEPARTAMENTO**

**PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999  
(CIFRAS ABSOLUTAS)**



**CUADRO No. 2****NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL,  
SEGUN TIPO DE DEFENSORES PUBLICOS****PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999**

DEFENSORES DE PLANTA	17,235	84.0
DEFENSORES DE OFICIO(*)	617	3.0
DEFENSORES DE MENORES	2,123	10.3
DEFENSORES DE TURNO	411	2.0
IMPUGNACIONES	128	0.7

Los Defensores de Oficio, iniciaron sus labores en marzo de 1999 .

Fuente: Elaboración de la sección de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal con base a los informes recibidos de los Defensores Públicos.

las regiones I y VI, las cuales sumadas cubrieron el 69 % de los casos del sexo masculino y el 81 % del sexo femenino (ver cuadro No.3)

**NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS  
SEGÚN CLASIFICACIÓN DE LAS  
PERSONAS POR EDAD**

Para fines de análisis, las personas involucradas en la imputación de algún delito, han sido clasificadas como menores y adultos de conformidad con su edad, entendiéndose como menores aquellas personas que no han cumplido los 18 años de edad y como adultos aquellas que tienen 18 o más años de edad. Bajo esta clasificación, de los 20,514 casos atendidos a nivel nacional, 2,123 (10.3%) correspondieron a menores de edad y 18,391 (89.7%) a personas adultas.

Lo anterior indica que de cada 10 casos atendidos, 1 correspondió a personas menores de edad y 9 a personas adultas. Es de hacer notar que para el caso de los menores de edad, las imputaciones de delitos son catalogadas como transgresiones a la Ley sujetas a una resolución pero no a una sentencia. (ver cuadro No. 4)

**T,PIF,CAC'ÓN DE LOS DEUTOS  
IMPUTADOS A LAS PERSONAS**

Al hacer un análisis de los 20,514 casos atendidos a nivel nacional en función al tipo de delito que se imputa a las personas, se puede detectar que el delito contra el patrimonio es el que mayor recurrencia registra, ya que se reportan 8,806 casos, lo cual constituye el 42.9% del total de casos atendidos. En orden de importancia,

pueden citarse los delitos contra la vida y la integridad de las personas, de narcoactividad y contra la libertad y seguridad sexual, los cuales registran el 19.2%, 13.0% y 6.4% de los casos atendidos respectivamente. (ver Cuadro No.5)

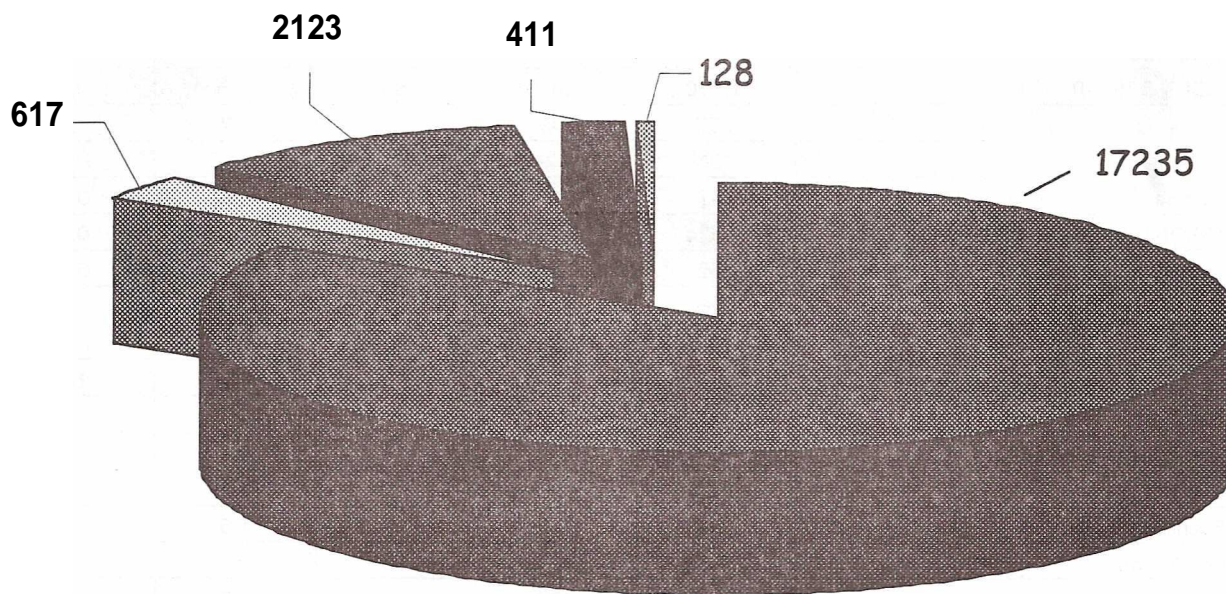
**DEFENSORES PÚBLICOS A NIVEL NACIONAL,  
POR REGIÓN Y DEPARTAMENTO**

Al mes de junio de 1999, el Instituto de la Defensa Pública Penal contaba con 179 Defensores

Públicos, a nivel nacional, de los cuales 84 son de Planta y 95 de Oficio. A través del Cuadro No.6, se presenta la distribución regional y departamental de los mismos, observándose que 108 (60.3%) de ellos brindan sus servicios en la región 1 Metropolitana siguiéndole en orden de importancia, las regiones VI, V Y nI, donde se ubican 29, 15 Y 7 Defensores respectivamente (incluyendo de Planta y de Oficio). Los otros 20 Defensores están asignados a las cuatro regiones restantes del país. (ver Cuadro No. 6).

**NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL,  
SEGUN TIPO DE DEFENSORES PUBLICOS**

**PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999  
(CIFRAS ABSOLUTAS)**



li DEFENSORES DE PLANTA  
lii DEFENSORES DE MENORES  
m IMPUGNACIONES

El DEFENSORES DE OFICIO •  
DEFENSORES DE TURNO

## CUADRO No. 3

NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL, POR  
REGION y DEPARTAMENTO, SEGUN SEXO

PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999

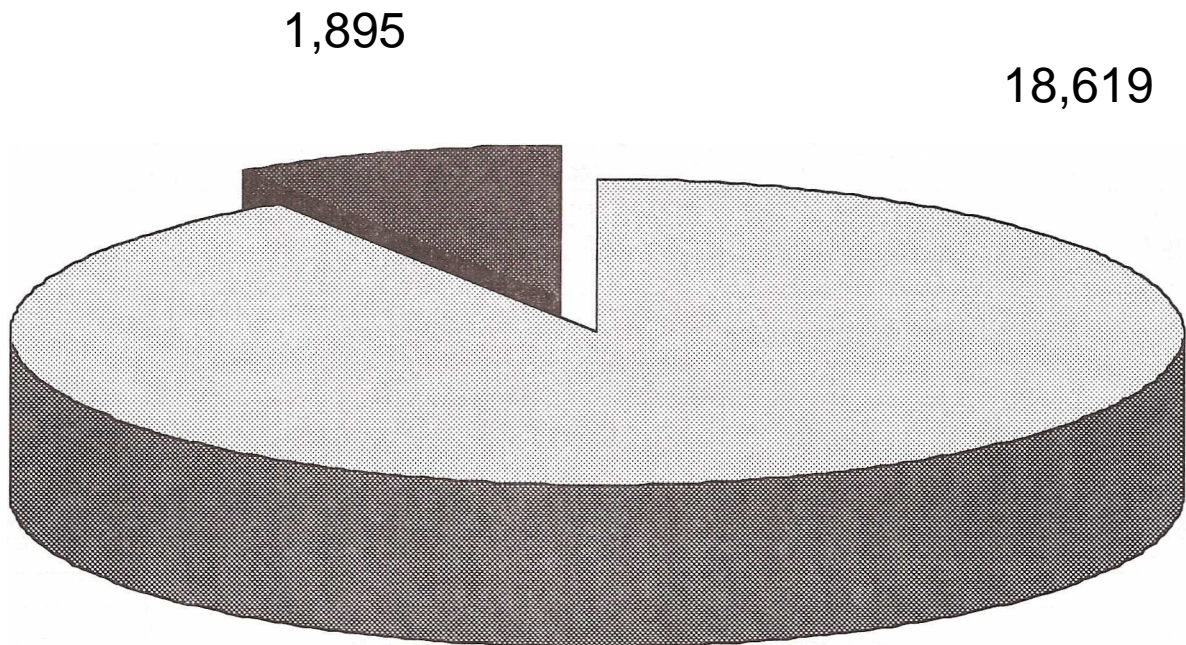
Región y departamento	casos atendidos	clasificación por sexo			
		Cifras absolutas		cifras relativas	
		Masculino	femenino	masculino	femenino
<b>Total republica</b>	<b>20514</b>	18619	1895	90.8	9.2
I Región metropolitana	11396	10080	1316	49.1	6.4
Guatemala	11396	10080	1316	49.1	6.4
<b>II Región norte</b>	<b>525</b>	<b>487</b>	<b>38</b>	<b>2.4</b>	<b>0.2</b>
Alta Vera paz	318	306	12	1.5	0.1
Baja Verapaz	207	181	26	0.9	0.1
<b>III Región nor. Oriental</b>	<b>1455</b>	<b>1360</b>	<b>95</b>	<b>6.6</b>	<b>0.5</b>
El Progreso	235	223	12	1.1	0.1
Izabal	586	515	71	2.5	0.3
Zacapa	196	191	5	0.9	0.0
Chiquimula	438	431	7	2.1	0.0
<b>IV. Region Sur oriental</b>	<b>1100</b>	<b>1010</b>	<b>90</b>	<b>4.9</b>	<b>0.4</b>
Santa Rosa	357	343	14	1.7	0.1
Jalapa	396	349	47	1.7	0.2
Jutiapa	347	318	29	1.6	0.1
<b>v. región central</b>	<b>1524</b>	<b>1456</b>	<b>68</b>	<b>7.1</b>	<b>0.3</b>
Sacatepéquez	252	244	8	1.2	0.0
Chimaltenango	225	207	18	1.0	0.1
Escuintla	1,047	1,005	42	4.9	0.2
<b>VI. región sur occidental</b>	<b>2960</b>	<b>2744</b>	<b>216</b>	<b>13.4</b>	<b>1.1</b>
Sololá	50	46	4	0.2	0.0
Totonicapán	207	193	14	0.9	0.1
Quetzaltenango	1,411	1,308	103	6.4	0.5
Suchitepéquez	334	315	19	1.5	0.1
Retalhuleu	443	407	36	2.0	0.1
San Marcos	475	40	2.3	0.2	
VII. región nor occidental		40	2.3	0.2	
Huehuetenango	225	212	13	1.0	0.1
Quiché					
<b>VIII. REGION PETEN</b>					
Petén	841	820	21	4.0	0.1

Fuente: Elaboración de la sección de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal, con base a los datos de los meses de julio a diciembre de 1998 y enero a junio de 1999.



NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL,  
POR REGION y DEPARTAMENTO, SEGUN SEXO

PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999 (CIFRAS  
ABSOLUTAS)



EJ MASCULINO

11 FEMENINO

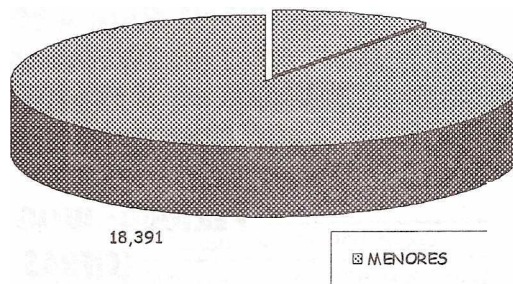
**CUADRO No. 4**

(cifras absolutas)

2,123

13.

**NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL, POR REGION Y DEPARTAMENTO, SEGUN CLASIFICACION DE LAS PERSONAS POR EDAD**



**PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999**

Petén

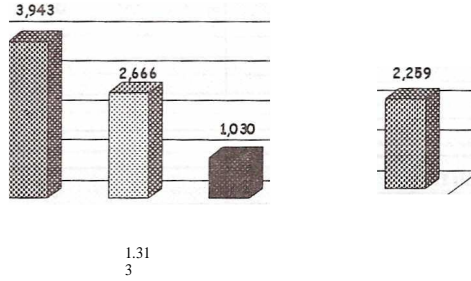
REGION Y DEPARTAMENTO	Casos Atendidos	CLASIFICACIÓN POR EDAD			
		CIFRAS ABSOLUTAS		CIFRAS RELATIVAS (%)	
		MENORES	ADULTOS	MENORES	ADULTOS
<b>TOTAL REPÚBLICA</b>	<b>20,514</b>	<b>2,123</b>	<b>18,391</b>	<b>10.3</b>	<b>89.7</b>
<b>I. REGIÓN METROPOLITANA</b>	<b>11,396</b>	<b>1,600</b>	<b>9,796</b>	<b>7.8</b>	<b>47.8</b>
Guatemala	11,396	1,600	9,796	7.8	47.8
<b>II. REGIÓN NORTE</b>	<b>525</b>	<b>20</b>	<b>505</b>	<b>0.1</b>	<b>2.5</b>
Alta Verapaz	318	10	308	0.0	1.5
Baja Verapaz	207	10	197	0.0	1.0
<b>III. REGIÓN NOR-ORIENTAL</b>	<b>1,455</b>	<b>31</b>	<b>1,424</b>	<b>0.2</b>	<b>6.9</b>
El Progreso	235	0	235	0.0	1.1
Izabal	586	20	566	0.1	2.8
Zacapa	196	5	191	0.0	0.9
Chiquimula	438	6	432	0.0	2.1
<b>IV. REGIÓN SUR-ORIENTAL</b>	<b>1,100</b>	<b>18</b>	<b>1,082</b>	<b>0.1</b>	<b>5.3</b>
Santa Rosa	357	1	356	0.0	1.7
Jalapa	396	10	386	0.0	1.9
Jutiapa	347	7	340	0.0	1.7
<b>V. REGIÓN CENTRAL</b>	<b>1,524</b>	<b>26</b>	<b>1,498</b>	<b>0.1</b>	<b>7.3</b>
Sacatepéquez	252	0	252	0.0	1.2
Chimaltenango	225	19	206	0.1	1.0
Escuintla	1,047	7	1,040	0.0	5.1
<b>VI. REGIÓN SUR-OCCIDENTAL</b>	<b>2,960</b>	<b>398</b>	<b>2,562</b>	<b>1.9</b>	<b>12.5</b>
Solota	50	4	46	0.0	0.2
Totonicapán	207	1	206	0.0	1.0
Quetzaltenango	1,411	384	1,027	1.9	5.0
Suchitepequez	334	0	334	0.0	1.6
Retalhuleu	443	0	443	0.0	2.2
San Marcos	515	9	506	0.0	2.5
<b>VII. REGIÓN NOR-OCCIDENTAL</b>	<b>713</b>	<b>3</b>	<b>710</b>	<b>0.0</b>	<b>3.5</b>
Huetenango	255	0	225	0.0	1.1
Quiche	488	3	485	0.0	2.4
VII Region Peten	841	27	814	0.1	4.0
Peten	841	27	814		4.0



## CUADRO No. 5

### NUMERO DE CASOS ATENDIDOS A NIVEL NACIONAL, POR REGION y DEPARTAMENTO SEGUN TIPIFICACION DEL DELITO

PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999



1.31  
3

Region	Departamento	Categoría	Casos	Subcategoría	Casos	Subcategoría	Casos	Subcategoría	Casos
<b>TOTAL REPUBLICA</b>									
		5.-5	656		17		49		36
<b>I. REGION METROPOLITANA</b>			144		18		15		1
<b>II. REGION NORTE</b>			48		31		12 66 4		(~)
Alta Verapaz			75		15		1		0
Baja Verapaz			147		93		27		
<b>III. REGION NOR-ORIENTAL</b>			43		16		19		0
Progreso			76		16		11		54
Izabal			93		~		5		0
									22
									26
									99 7
									39
<b>IV. REGION SUR-ORIENTAL</b>			63 115		~		2		36
Santa Rosa			22		13		18		34
Jalapa			25		3		12		26
Jalisco			10		13		10		4
Jalisco			115 89		113		6		20
Jalisco			452		19		47		27
Jalisco					23		55		0
Jalisco					61		210		126 6
Jalisco			23		16		4		13
<b>VI. REGION SUR-OCCIDENTAL</b>			66		7		~		6
Sololá			73		87		251		125
			8		11		40		37
Quezaltenango			14		29		128		41
Sucumbal			7		45		129		43
Retalhuleu			15		7		15		2
San Marcos			7		16		78		11
<b>VII. REGION NOR-OCCIDENTAL</b>			16		29		119		18
Huehuetenango			6		~		~		77
Quiché			205		78		101		106
			85		~		~		~
			13		~		~		~
Petén			4		~		~		~

## CUADRO No. 6

**NUMERO DE DEFENSORES PULICOS DE PLANTA Y OFICIO, A NIVEL NACIONAL, POR  
REGION y DEPARTAMENTO**

**PERIODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999**

:14",

Vi

Sacatepéquez

Chimaltenango

REGION Y DEPARTAMENTO	NUMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS	
	CIFRAS ABSOLUTAS	CIFRAS RELATIVAS
<b>TOTAL REPÚBLICA ( 1+2)</b>	<b>179</b>	<b>100.0</b>
<b>1. DEFENSORES DE PLANTA</b>	<b>84</b>	<b>46.9</b>
<b>I. REGIÓN METROPOLITANA</b>	<b>37</b>	<b>20.7</b>
Guatemala	37	20.7
<b>II. REGIÓN NORTE</b>	<b>3</b>	<b>1.7</b>
Alta Verapaz	2	1.1
Baja Verapaz	1	0.6
<b>III. REGIÓN NOR-ORIENTAL</b>	<b>7</b>	<b>3.9</b>
El Progreso	1	0.6
Izabal	2	1.1
Zacapa	2	1.1
Chiquimula	2	1.1
<b>REGIÓN SUR-ORIENTAL</b>	<b>6</b>	<b>3.4</b>
Santa Rosa	2	1.1
Jalapa	2	1.1
Jutiapa	2	1.1
<b>REGIÓN CENTRAL</b>	<b>7</b>	<b>3.9</b>
	2	1.1
Escuintla	2	1.1
	3	1.7
<b>VI. REGIÓN SUR-OCCIDENTAL</b>	<b>13</b>	<b>7.3</b>
	1	0.6
<u>Sololá Tonicapán</u>	1	0.6
<u>Quetzaltenango</u>	4	2.2
<u>Suchitepéquez Retalhuleu</u>	2	1.1
<u>San Marcos</u>	2	1.1
	3	1.7
	<b>6</b>	<b>3.4</b>
	3	1.7
	3	1.7
<b>VIII. REGIÓN PETÉN</b>	<b>3</b>	<b>1.7</b>
Petén	3	1.7
<b>SUPLENTES A NIVEL NACIONAL</b>	<b>2</b>	<b>1.1</b>

Huehuetenango

Quiché

! Fuente: Elaboración de la sección de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública



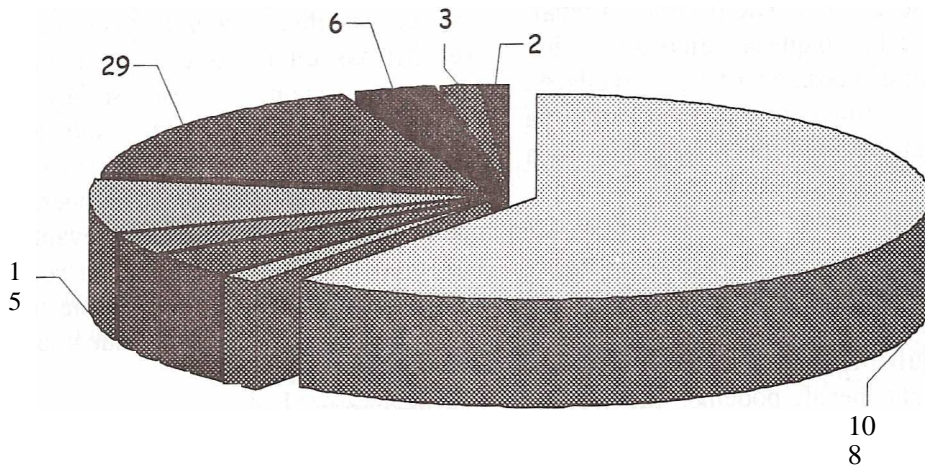
18.

**CONTINUACION CUADRO No. 68**

REGION Y DEPARTAMENTO	Numero de Defensores Públicos	
	CIFRAS ABSOLUTAS	CIFRAS RELATIVAS
DEFENSORES DE OFICIO	95	53.1
Region Metropolitana	71	39.7
Gatemala	71	39.7
Region Central	8	4.5
Escuintla	8	4.5
Region Sur-Occidental	16	8.9
Quetzaltenango	1	5.
Retalhulehu	0	6
	6	3.
		3

**Fuente:** Elaboración de la sección de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública con base a los informes recibidos de los Defensores Públicos.

**NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS POR REGIÓN  
PERÍODO: JULIO 1998 A JUNIO 1999 (cifras absolutas)**



[J] I. METROPOLITANA ■■■  
**m.** NOR-ORIENTAL I]  
 V. CENTRAL  
 • VII. NOR-OCCIDENTAL  
 • SUPLENTES A NIVEL NAC.

**ON.** NORTI:  
 ~ IV. SUR-ORIENTAL  
 ili VI. SUR-OCCIDENTAL ■■■  
 VIII. PETÉN

# Participación criminal

Lic. Halls Noriega- Difellor PÚBLICO

El estudio concienzudo del tema referente a la participación criminal y, especialmente su comprensión, resulta de trascendental importancia para nosotros como defensores públicos dado que, en la medida que manejemos este concepto, nos será de gran utilidad en el accionar de nuestro trabajo diario, pero sobre todo, en el debate. De esa cuenta, hemos considerado pertinente reforzar nuestros conocimientos y los de los distinguidos profesionales a quienes va dirigido este trabajo, y aportar a la vez un poco de la experiencia adquirida en el accionar forense. Consideramos no tener la verdad absoluta con respecto a este tema y que este trabajo debe ser comentado, discutido e incluso cuestionado y criticado, ya que en la medida que el mismo se enriquezca con los aportes de todos los miembros de esta institución se verá fortalecido y complementado.

En un sentido estrictamente gramatical puede hablarse de participación, como la acción y efecto de participar, de tener una parte en una cosa o tocarle algo de ella. Si bien, la anterior definición gramatical no permite tener un claro concepto sobre el tema que se trata en este trabajo, sí sienta las bases sobre lo que debe entenderse como participación criminal, como lo es el hablar sobre lo que se refiere a la acción de tener una parte en una cosa o participar en ella. Si agregamos a ello el concepto "crimen" debería entenderse como la atribución a una persona que toma parte en la ejecución del hecho delictivo o bien que auxilia o coopera con el autor del mismo (auxilio y cooperación necesariamente indispensables para su comisión). Ahora bien la definición doctrinal de participación criminal es mucho más compleja y ha sido objeto de múltiples discusiones entre los estudiosos del derecho penal, podemos mencionar, por ejemplo, que para algunos autores, al hablar de participación se hace en dos sentidos, el primero *amplio que utiliza este término para referirse a todas las formas de intervención en el hecho, incluyendo la autoría, y en el segundo, se refiere a participación en un sentido estricto, que se contrapone a la autoría*. El sentido estricto de dicho concepto indica que el partícipe interviene en un hecho ajeno e independiente.

Para otros doctrinarios, partícipe es aquel que contribuye a la realización del hecho de otro. Sin embargo, las consideraciones doctrinales resultan hechas a un lado por nuestra legislación vigente al determinar el Código Penal en su título V Capítulo 1, titulado "De la participación en el delito", que equipara esta (participación) con "responsabilidad" y que determina en su artículo 3 que son responsables penalmente del delito, los autores y los cómplices. Según se desprende de la norma penal anteriormente referida, son partícipes o responsables todos aquellos que intervienen en la realización del delito con una serie de actos sin los cuales, o bien no puede llevarse a cabo el injusto penal, o cooperan en la realización del mismo con actos anteriores simultáneos o posteriores.

## AUTOR

Atendiendo a los lineamientos básicos que nuestro Código Penal, con un concepto eminentemente causalista determina como autores, se puede afirmar que el término abarca a todos los que intervienen de una forma u otra en el hecho punible. Sin embargo, en lo que se refiere a la participación criminal, existen tres formas en las que ésta puede aparecer: la inducción, la cooperación necesaria y la complicidad. Debe entenderse la primera como la acción por la cual se hace surgir en otra persona la decisión de cometer el delito y, la segunda (cooperación necesaria) que es la realización de actos relevantes de ayuda en fase preparatoria o ejecutiva y la complicidad, que aunque será tratado más ampliamente en otro apartado, a grandes rasgos puede decirse que implica la conducta de animar, prometer ayuda, proporcionada o intermediar en la realización del delito. No obstante lo anterior, también se puede hablar de tres tipos de autoría, a saber: a) Directa; b) Mediata y c) Coautoría.

- a) **AUTORIA DIRECTA:** Que se refiere a la ejecutada por una persona que tiene pleno dominio de la acción y que realiza la conducta descrita en el tipo. (También conocido como autor material).

- b) **AUTORIA-MEDIATA:** El autor mediato no tiene intervención directa en la ejecución de la conducta típica sino que se sirve de otra persona a manera de instrumento, quien es la que en definitiva realiza la acción. (Autor intelectual).
- c) **COAUTORIA:** Que se refiere a la realización material de los actos descritos o prohibidos por la ley penal en forma conjunta por dos o más personas.

Artículo 36.- (Autores) Son autores:

10. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2 o. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutado.
- 3 o. Quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- 4 o. Quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

#### **APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL EN EL DEBATE**

Como consecuencia de la presunción de inocencia que garantizan nuestra Carta Magna y leyes penales, corresponde al ente encargado de ejercer la acción penal, demostrar que una persona tiene participación en el hecho delictivo lo cual implicaría una sentencia de condena. Atendiendo a este supuesto, es tarea del Ministerio Público vulnerar o hacer desaparecer del todo ese estado de inocencia de que goza nuestro patrocinado, probando a través de los órganos de prueba idóneos, que el acusado participe (responsable según el código penal), ya sea en calidad de autor o cómplice. Atendiendo al principio de congruencia

plasmado en el artículo 388 del Código procesal Penal, para que pueda emitirse una sentencia de condena, ésta debe coincidir exactamente con los hechos descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio ya que el tribunal está imposibilitado para atender, como probados otros hechos que los que fueran expuestos en el hecho concreto y justiciable sobre el cual se desarrolló el debate. Ocurre muchas veces que por deficiencia en la formulación del hecho sobre el cual versará el debate, el mismo no coincide con los que han quedado acreditados a través de los distintos órganos de prueba. Para poner un ejemplo, es común que la acusación plantee como que existen fallos dictados por salas jurisdiccionales que acogen esta tesis al señalar en otros casos concretos que el Tribunal de Sentencia no puede apartarse de los lineamientos o parámetros descritos en la acusación y que, por consiguiente, condenar sobre la base de presupuestos fácticos no incluidos en la descripción del injusto contenido en el auto de apertura a juicio (si no hay ampliación de la acusación en ese sentido) deviene contrario a la ley y nulo. De una cuenta es que la utilización de este conocimiento resulta en extremo útil para el ejercicio de nuestro trabajo. Ocurre en otras ocasiones que el Ministerio Público pretende una sentencia de condena manejando las reglas de la autoría plasmada en el artículo 36 del Código Penal indicando para el efecto, que el acusado es autor responsable, no por haber realizado la ejecución material del injusto, sino que por la concertación para la ejecución del delito y la presencia en el lugar del mismo. Al respecto, es valedero afirmar, volviendo de nuevo a la presunción de inocencia que plasma la ley, que es menester que se demuestre precisamente esa concertación como parte integrante de la conducta típica que se pretende sea castigada. En caso de no cumplirse con dicho precepto nos encontraríamos con que no concurre el supuesto fáctico que fundamenta una sentencia de condena ya que no obstante la línea eminentemente casualista seguida por nuestro Código Penal, es menester probar fuera de toda duda razonable, la participación de parte del acusado en este tipo de conducta antijurídica.



# COMPLICES

*Lic. Hugo Roberlo Saavedra, Defensor Público*

Nos expone el Maestro Muñoz Conde, que: "Una vez delimitada la autonomía de la participación, está claro que todas las formas de intervención en el delito, que no supongan realización directa o dominio de la misma, deben ser calificadas de participación. Prácticamente, sólo la inducción y la complicidad responden a esta idea de participación, el encubrimiento no es más que una forma de favorecimiento, que en muchos códigos penales constituye un tipo delictivo autónomo".

Efectivamente, dentro de las formas de participación en el delito, encontramos al cómplice, no así al encubridor, con ello se plantea el problema de si el encubrimiento es una forma de participación en el delito o es un delito autónomo que, sólo a efectos de pena, se castiga en función de la pena del autor del delito principal que se encubre. En nuestra opinión, compartida por varios doctrinarios, es preferible esta última posición (autonomía del delito de encubrimiento) en la medida en que se exige que el encubridor no haya participado en el delito y haya, en cambio, intervenido con posterioridad a su ejecución. Sin embargo, no cabe duda que la voluntad originaria del legislador fue la de vincular la responsabilidad del encubridor a la de los demás partícipes (autor o cómplice) apoyándose en el criterio de que, en definitiva, la pena del encubridor debería ser siempre inferior, pero referida a la del delito cometido que se encubre. Para Eugenio Raul Zaffaroni, el cómplice es: "Quien auxilia o coopera dolosamente al injusto doloso de otro. La contribución del cómplice puede ser de cualquier naturaleza, incluso intelectual, lo que implica que, quien aporta ideas para la mejor realización del injusto doloso de otro, también sea cómplice".

La línea que divide la actuación del autor con el cómplice corresponde al ámbito dogmático, sin embargo, a priori es factible, desde la propia notitia criminis, establecer el grado de participación del sindicado en el hecho delictivo.

Es aquí, desde esta forma de incoar el proceso penal, en donde operan ciertos problemas pragmáticos para el defensor, que inician desde esa denuncia. El Ministerio Público, cuando recibe esa noticia, inicia la investigación (fase preliminar) en su calidad de órgano persecutor, recolectando toda evidencia para demostrar que se ha cometido un hecho delictivo y demostrar que el sujeto activo participó en él, y en su oportunidad establecer la culpabilidad, en debate, más en el tránsito de esa averiguación, el Fiscal debe ser objetivo en preparar la posible acusación con evidencia indiciaria de una probable participación del procesado en los hechos objeto de averiguación y acusación, más las preguntas obligadas en relación al incoado que son las siguientes: ¿En qué participó, dónde participó, cuándo y con quién participó el sujeto activo?

Las respuestas dependen de una óptima y eficiente investigación realizada por el Fiscal, de ahí encuadrar la conducta humana en autor o cómplice, más en la praxis, la Fiscalía con fundamento en la notitia criminis determina quién es autor o cómplice, cuando lo correcto es fundamentarse en los hechos fácticos de la investigación para arribar a esa conclusión hipotética, y plasmado así en la acusación, es más, como una costumbre inveterada todo acusado o coacusados siempre son autores desde la óptica del Fiscal, no obstante que los hechos fácticos señalan distintas formas de participación, con el agravante que se plasma un solo hecho punible para varios sindicados, sin individualizar la acción de cada sujeto activo.

Detengámonos pues, un momento, en la audiencia de la acusación para visualizar la conducta de la Fiscalía y Defensor, ante los problemas citados anteriormente. Para el Jurista guatemalteco César Barrientos Pellecer, "En esta fase sólo se discute si se abre a juicio o no, en tal sentido hay ausencia de contradictorio, y es un filtro para fijar las bases del posible debate"

Llegado este momento procesal, el Fiscal se limita a exponer: "El Ministerio Público ratifica el escrito de acusación de fecha xx" violentándose así el artículo 340 del Código Procesal Penal que prescribe que se debe expresar oralmente todo lo relacionado con la acusación, principalmente que explique la forma de participación del sujeto activo, pues será el tema probandum en Debate. En este orden de ideas, el Defensor debe exigir el cumplimiento de aquel precepto instrumental. De igual manera muchos escritos de acusación no indican taxativamente el grado de participación del acusado, ante esta ilegalidad, el Defensor debe invocar como objeción de fondo la inexistencia de forma participativa del sindicado (Recuérdese que se refiere a la acción como elemento del delito en el ámbito dogmático) pues es, sine qua non delimitar el elemento acción, es decir, su conducta; en tal sentido la Defensa no debe aceptar una acusación con participación táctica que se infiera, por el contrario, debe ser expresa como 10 exige el artículo 332 Bis, numeral 4<sup>o</sup>. Del Código Procesal Penal, y menos aceptable el argumento de la Fiscalía cuando expone que no es necesaria esa taxatividad, ya que en el escrito de acusación se indicaron los artículos relativos a la autoría (art. 35 Código Penal) o bien al cómplice (artículo 37 Código Penal), ante estos argumentos el Defensor debe exigir como ya se indicó la taxatividad de la forma de participación, y que la conducta del acusado la encuadre el Fiscal en algunos de los supuestos jurídicos, contenidos en los diferentes numerales de aquellos artículos, caso contrario, se violenta el sagrado derecho de defensa, pues se deja de explicar ese elemento dogmático denominado "ACTIONE". Desde la fase investigativa, la figura del cómplice existe en muchos hechos fácticos, conlleva una rebaja en la punición, y que en algunos delitos permite la excarcelación provisional por medio de una medida sustitutiva. En nuestra función de Defensores, tenemos la obligación de operativizar todas las garantías constitucionales a favor rei, favor libertatis, pues aceptar que sólo existen autores, es alejado de la realidad fáctica y resulta

una irresponsabilidad avalar tal tesis acusatoria. Por el contrario, muchos sindicatos gravitan en la complicidad, y así debe invocarse en la audiencia de acusación y en debate principalmente.

Para Eugenio Raul Zaffaroni, existe una complicidad primaria, que tiene lugar cuando el sujeto hace un aporte necesario para la ejecución del plan concreto por parte del autor o de los autores, es decir, no realiza personalmente la acción típica en los delitos de propia mano, o bien, en cualquier caso, hace el aporte necesario durante la etapa preparatoria, en tanto que existe una complicidad secundaria que es cualquier clase de cooperación a la ejecución del hecho, llevada a cabo en cualquier momento, desde la preparación, hasta el agotamiento. Nuestro Código Penal en su artículo 36 numeral 3 o relacionado con los autores, contempla la complicidad primaria al indicar: "Son autores. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer" no figura, entonces, la complicidad secundaria en nuestro Código sustantivo de mérito. El mismo autor critica el numeral 2 o del artículo 37 del Código Penal, relacionado con los cómplices, el cual prescribe: "Son cómplices: Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito". Critica el autor citado que la complicidad no consiste en la ayuda posterior, porque nadie puede participar en un hecho pasado, 10 que hace obvio que no podemos tomar parte en la revolución francesa. Ajeno a estas clases de complicidad, el Defensor debe estar atento a que en cualquier momento se cambie la forma de participación de autor a cómplice, desde la investigación hasta el debate, inclusive, recordando que el defensor es el regulador de los posibles excesos del Ministerio Público, tiene como obligación cuestionar las bases legales y fácticas de la acusación y requerir el cumplimiento, legalidad y garantías dentro del proceso. Su rol debe ser firme, insistente y activo dentro del marco de la ley y la ética para equilibrar y balancear el debate.

# El Anticipo de Prueba

*Idonaldo Fuentes Fuellles, Defensor Público*

Respecto al anticipo de prueba, la legislación procesal (Art. 317 CPP) establece parámetros claros, para la aplicación de esta figura, y entre éstos se encuentra cuando es necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerla durante el debate. En concordancia con la doctrina la prueba anticipada solamente debe operar cuando existe un obstáculo insuperable para producir la prueba durante el debate, por lo que solo bajo esas circunstancias este mecanismo debe de utilizarse.

¿Cual es el rol que debe jugar el abogado defensor respecto a la prueba anticipada? Como punto número uno, el abogado defensor, cuando tiene conocimiento que la Fiscalía solicita un anticipo de prueba, debe fiscalizar que clase de prueba es la que está solicitando, para elaborar una estrategia de defensa, ya que en el supuesto de que se tratara de un reconocimiento en fila de personas, debe de asegurarse por los todos los medios a su alcance, que la persona que va reconocer, no ha vuelto ver al acusado después del hecho, personalmente ni por medio de fotografías que normalmente aparecen dentro del expediente de investigación o mediante recortes de medios de

comunicación escrito, ya que si se determina que lo ha visto en fecha y circunstancias posteriores al hecho, se debe impugnar la solicitud del anticipo de prueba, porque la misma estaría viciada, y desnaturalizaría totalmente el anticipo de prueba.

En segundo lugar, el abogado defensor, debe velar porque se cumplan con los requisitos propios del debate, especialmente que se cumplan con los principios y garantías judiciales propios de esta fase del proceso penal, en ese sentido no debe permitirse sugerencia alguna al testigo que va a reconocer, y estimo que el abogado defensor con la autorización del juez, debe preguntarle al testigo antes de que reconozca al procesado, cuando fue la última vez que lo vio, ya que si en ese acto se determina que lo ha vuelto a ver después del hecho ya sea personalmente, por fotografías u otro medio, es oportuno objetar para que la diligencia no se lleve a cabo. Por otro lado a veces a la defensa le es imposible acudir a la diligencia, y en algunos casos los jueces le nombran al procesado un abogado defensor para estar presente en el acto, este es un extremo jurisdiccional que no debe permitirse, ya que en principio el único que conoce al sindicado es su abogado defensor, pues quien asistiría por emergencia por no conocer el caso ni al imputado le resultaría difícil fiscalizar el desarrollo de la diligencia, de esa manera la presencia de un abogado únicamente servirá para cumplir un

formalismo, pero que en el fondo no se cumpliría con el derecho de defensa.

Existen situaciones excepcionales en las que por alguna razón determinados medios de prueba no se pueden realizar en el debate. Entre estos cabe citarse cuando un testigo esté agonizando. Otro caso es cuando el testigo es víctima de amenazas y por ese motivo debe abandonar el país, en ese sentido el defensor debe verificar si efectivamente las amenazas y su salida del país son reales. Por último en los casos de extrema urgencia y cuando se

ignore quien es el imputado, existiendo una diligencia que es de carácter irreproducible, al estimarse que la misma es útil y pertinente, se puede recurrir al anticipo de prueba.

El abogado defensor amparado en su propia investigación, procurará que la prueba anticipada se efectúe respetando el debido proceso, pues del resultado de esta diligencia dependerá la libertad del sindicado, ya que al no tomarse la estrategia debida servirá para alimentar el planteamiento de la acusación del Ministerio Público.





# El deber de Fundamentación

## INTRODUCCIÓN

Vamos a referirnos al tema de la fundamentación de las resoluciones judiciales, no sin antes agradecer a las Autoridades del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala la oportunidad que me brindan de hacer algunas puntualizaciones sobre la dimensión y los alcances del deber de motivar las decisiones jurisdiccionales y en particular sobre la manera en que éste condiciona la actividad procesal penal.

Siempre nos han dicho que el Estado de Derecho es aquel en el cual sus funcionarios adecúan su conducta a los postulados establecidos en la Ley y en la Constitución. En este mismo sentido, el verdadero Estado de Derecho se construye cuando los ciudadanos tienen la posibilidad efectiva de controlar, cuestionar, criticar y controvertir aquellas decisiones que consideran ilegales o arbitrarias y particularmente cuando estos cuestionamientos comprometen a la autoridad correspondiente para que justifique su actuación o reconozca su error y consecuentemente proceda a la corrección del mismo. Cualquier decisión del poder público debe producirse dentro del marco jurídico que le da legitimidad y consecuentemente, para que tenga validez debe estar debidamente justificada.

Si el deber de justificar las decisiones es válido para todos los aspectos de la función pública, con particular obligación deben los jueces dar cuenta de los motivos que los llevan a arribar a una determinada decisión, especialmente cuando con ella afectan bienes jurídicos tan importantes como el patrimonio, la libertad y en el caso particular de Guatemala, hasta la vida misma.<sup>5</sup> Dado el gran poder del cual se encuentra dotado el juez, el proceso penal contiene las reglas que limitan y regulan la actividad jurisdiccional; uno de los principales condicionamientos que se imponen al juez es el que deriva de la obligación de justificar sus decisiones.

"A través de la motivación el Tribunal muestra a los interesados y a la colectividad en general que ha estudiado acabadamente la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación".<sup>6</sup>

Alvaro Ferralldillo, Consultor Programa de Justicia AID.

"El poder penal es poder puro y simple que se manifiesta al ser humano de la manera más drástica, como es el poder encerrarlo por buena parte de su vida en base a la decisión de otro ser humano"

Alberto Binder.

## EL DEBER DE FUNDAMENTACION GENERAL

Si hacemos un análisis sistemático del proceso penal guatemalteco, nos damos cuenta que uno de los principios fundamentales que contiene se encuentra

<sup>5</sup> "La exigencia de motivación constituye obligación constitucional del juez en el régimen republicano de gobierno, y, a la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pertenece el control del pueblo, del cual en definitiva emana la autoridad sobre su conducta. En este sentido, al citar De la Rúa a Gaviel: ser/ala que con la exigencia de la motivación '-Ye resguarda a los particulares y a la colectividad, las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán dejarse O rayar por impresiones puramente subjetivas ni decidir la, 'causa', a capricho. Sillo que están obligados a dar la prueba que debe ser dada, y el juicio y avalorarla racionalmente". De la Rúa, Felizardo, El Recurso de Casación, Victor P De Zavalia Ed. Jor. BUHos. Ira.. 1955. >.151 .



expresado en el artículo 11 bis del Código de la materia que dice" Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que basare su decisión, así como la indicación del valor que se le hubieren asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal"

La fundamentación, como elemento básico en la función decisoria de los jueces, representa y demanda de actividad intelectual, ella conlleva a que el juzgador plantee su decisión de manera razonada, para que las partes y la comunidad en general, puedan conocer cuál ha sido el proceso lógico que aquél ha seguido para llegar a una determinada decisión. Por lo tanto, no basta con que el Tribunal nos diga qué es lo que decide sino por qué lo decide.

Según la normativa vigente, el deber de fundamentación comprende no sólo la sentencia sino también los autos. En particular es conveniente controlar el cumplimiento de esta obligación jurisdiccional en relación con los autos de prisión y los de procesamiento. Para el caso de estos últimos, además del principio general de fundamentación ya citado, el artículo 321 del Código Procesal Penal, establece entre otros, como requisitos del mismo, la enunciación del hecho, la calificación legal y los fundamentos de la decisión.

Conforme a lo anterior, el juez no está exento del deber de fundamentar su decisión cuando dispone dictar un auto de procesamiento. Sin embargo, con cierta frecuencia podemos encontrar resoluciones de este tipo que sólo contienen la identificación del procesado, una referencia a la detención de la que fue objeto y las citas legales de fondo y forma que le dan sustento a la misma. Dicta un juez una resolución que dice " ... VISTOS y CONSIDERANDOS: Que según lo establece nuestra ley procesal penal vigentes:

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el Juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. En el

presente caso, después de hacer un análisis de las actuaciones, se estima procedente dictar un auto de procesamiento en contra de XX y ZZ, a quienes se les acusa que el día xx haber asaltado con arma de fuego al señor YY, siendo el hecho anterior constitutivo del delito de Robo Agravado" .

Otra resolución dice lo siguiente: "CONSIDERANDO: Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el Juez que controla la investigación con base en el requerimiento del Fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. En el presente caso se le atribuye a XX el siguiente hecho: Que fue detenido el día x a eso de las diez horas con treinta minutos, cuando se efectuaba un registro domiciliario en la avenida x de la zona 1, por agentes de la Policía Nacional Civil, por orden verbal de la fiscal YY, en virtud de que en ese lugar se podrían encontrar evidencias relacionadas con la muerte y robo del señor ZZ y lesión del señor PP. Por lo que resulta procedente emitir Auto de Procesamiento en contra de dicho imputado y en ese sentido deberá resolverse".

En las dos resoluciones parcialmente transcritas se pone en evidencia la falta absoluta de una fundamentación fáctica y jurídica que legitime y le de sustento a la decisión en ellas contenidas. Con respecto a la primera de ellas, ni siquiera se puede considerar que describa un hecho delictivo en las condiciones mínimas para estimar que en virtud de tal hecho se pueda vincular al imputado al proceso, no precisa ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que permita conocer de qué se trata el hecho cuya comisión se está reprochando.

La situación es aún más gravosa en el caso del segundo procesamiento en análisis, dado que aquí no ha hecho el juez sino referir la mera posibilidad de que en el lugar donde se realizaba el registro domiciliario se podían encontrar evidencias del hecho delictivo, el cual el juzgador omite describir y sólo procede a mencionarlo por su calificación jurídica. Desde luego que ninguna de las dos resoluciones en análisis cumple con el requisito de la fundamentación en los términos requeridos por el artículo 321 del c.P.P., tanto en la parte de la enunciación del hecho, lo que conocemos como fundamentación fáctica, como en cuanto a los razonamientos de fondo, o sea la fundamentación jurídica .

Las mismas omisiones señaladas para los autos de procesamiento transcritos resultan válidos para los autos de prisión, en los cuales de manera reiterativa se puede observar cómo el juzgador a la hora de emitir su decisión, no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 260 del C.P.P., dado que no explica o justifica cuál ha sido el motivo por el que procede a dictar la restricción de la libertad aludida.

Para los efectos del auto de prisión la ley procesal penal también exige la fundamentación fáctica, o sea la descripción del hecho que sustenta el dictado de la medida cautelar y la motivación del mismo, en la que se deben precisar los presupuestos que han servido de base para ordenarlo. En ese sentido conforme al artículo 259, corresponde al juez justificar que 1) tiene información sobre la comisión de un hecho punible (el cual está en la obligación de describir) y 2) que existen motivos racionales suficientes para que creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él (lo que significa que la resolución que ordena la prisión debe contener también un análisis exhaustivo de los elementos de convicción con los que cuenta hasta ese momento para llegar a fundar el juicio de posibilidades sobre la participación del imputado en el hecho que se investiga).

## LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

### 1) Aspectos generales

Ordena la ley procesal penal que las sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación; este mandato forma parte de las reglas que integran el principio del debido proceso, el cual comprende el desarrollo de todas y cada una de las garantías constitucionales y su consecuente aplicación práctica; Ello significa que el procedimiento debe de llevarse a cabo siguiendo los postulados establecidos en la Constitución y las leyes. <sup>7</sup>

Forma parte de la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción penal que ésta se encuentra sometida a limitaciones; justamente por eso el proceso penal debe entenderse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado,

estableciendo los actos y procedimientos necesarios para determinar si se ha cometido un hecho delictivo, si la persona imputada es la responsable de su comisión y si a aquélla se le debe imponer una pena o una medida de seguridad

La sentencia es el acto decisorio por excelencia en el proceso penal, ella exterioriza una manifestación de voluntad del juzgador, el cual en virtud del poder jurisdiccional que le es propio, acoge o deniega las pretensiones punitivas del Estado o del acusador particular, mediante el razonamiento necesario, el cual expone en la sentencia escrita (sentencia documento).

"La sentencia es la decisión del tribunal de juicio que, luego de oído al imputado, recibidas las pruebas ofrecidas y escuchados los alegatos del fiscal y las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo al imputado"<sup>8</sup>.

Dentro de los requisitos de la sentencia<sup>9</sup> se encuentran los siguientes:

- a) La mención de las partes y de los sujetos procesales que han intervenido durante el juicio,
- b) La enunciación de los hechos y las circunstancias que fueron materia de la acusación y del auto de apertura a juicio,
- c) Los motivos de hecho y de derecho en que la sentencia se funda,
- d) La parte dispositiva, con mención de las disposiciones legales aplicables,
- e) La firma de los jueces.

Para cumplir con el requisito de la identificación del imputado, se entiende que ésta debe hacerse de la manera más exacta posible. En ese sentido lo indispensable es que éste pueda ser individualizado como la misma persona a la que se le recibió la primera declaración y contra quien se decretó la apertura a juicio.

En lo que se refiere a la fundamentación, los

<sup>7</sup>Sobre el concepto del debido proceso, ver Cafferata Nores, José, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Marcos Lemer Editora Córdoba. 1994, p. 79. <sup>8</sup>Cafferata, Nores. José. *op.cit.*, p.213.

requisitos expuestos en la ley procesal, se orientan en tres aspectos concretos: la fundamentación fáctica, la fundamentación probatoria y la fundamentación jurídica,

## 2) La fundamentación fáctica.

### 2.1 En cuanto al hecho acusado

La enunciación del hecho acusado como requisito de la sentencia representa el fundamento fáctico de la pretensión (art. 389 inciso 2°). Mediante su cumplimiento se da la seguridad al imputado de que el tribunal ha observado el principio de la correlación y sentencia, de tal manera que limitará su decisión a los aspectos que están contenidos en la acusación formulada. Ello es fundamental a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, de manera que el acusado tenga la certeza de que van a ser objeto del debate y de la sentencia posterior aquellos hechos que fueron puestos en su conocimiento y sobre los cuales pudo ejercer su derecho de defensa. Recordemos que le corresponde a la parte acusadora determinar el cuadro fáctico que va a ser objeto de controversia dentro del proceso.

Los hechos acusados condicionan la actividad del tribunal sentenciador; en esos términos, el defensor está en la obligación de revisar el contenido de la acusación, a fin de determinar si ésta cumple con los requisitos del art. 332 Bis, en particular que esa acusación se haya formulado de manera clara, precisa y circunstanciada. Para los efectos del control de la acusación, el defensor debe asegurarse de que la misma describe un hecho delictivo, precisando y atribuyendo una participación específica al imputado. Mayor celo debe guardar el defensor cuando se trata de varios acusados, procurando que se individualice la conducta y se describa de manera particular la conducta delictiva que a cada uno de ellos se imputa.

Veamos en la siguiente sentencia el apartado correspondiente a "LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACION O DE SU AMPLIACION Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO. Porque Usted XX, el día x, a eso de las veinte horas, fue aprehendido en la pista de aterrizaje de la Finca X, por agentes de la DOAN, cuando se realizaba un operativo antinarcótico ya que se tenía

información que en dicha pista aterrizaría una avioneta procedente de Colombia, transportando varios kilogramos de droga cocaína, por lo que se observó el aterrizaje de la aeronave y ya estando estacionada la misma, los elementos antinarcóticos ingresaron a la pista observando la presencia de varios vehículos y personas a su alrededor quienes al notar la presencia de ellos se entabló un intercambio de disparos de arma de fuego, dándose a la fuga varios individuos aprovechando la oscuridad que prevalecía .... Posteriormente al hacer la inspección a la aeronave se encontraron en su interior cinco costales de nylon y cercano al suelo diez costales de la misma forma conteniendo paquetes con supuesta droga ... y al inicio de la pista fue localizado el vehículo tipo cabezal, marca internacional... y al realizarle la inspección se encontraba Usted dentro del mismo, por lo que deduciéndose tener participación directa en complicidad con las demás personas que se dieron a la fuga y fue detenido(sic)".

Los hechos contenidos en la anterior acusación, transcrita parcialmente, fueron calificados como constitutivos del delito de Tránsito Internacional, Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito. Sin embargo, si consideramos su contenido podemos concluir que en realidad no contiene ningún hecho delictivo atribuible al imputado X, ya que el fiscal se ha limitado a hacer un relato de los antecedentes que rodearon la aprehensión del imputado, de la forma en que aterrizó una aeronave, de la vigilancia de que era objeto el lugar del aterrizaje, en virtud de la información con la que contaba la policía al respecto pero en síntesis, con respecto a la conducta delictiva atribuida al encartado, la descripción fáctica se reduce a dar cuenta de su aprehensión. Tales hechos son insuficientes para que se puedan considerar constitutivos de algún delito, no especifican modo, tiempo y lugar de comisión; sin embargo se dictó una sentencia condenatoria.

Por eso es importante que el defensor repare en el contenido de la acusación, de ella depende el ejercicio del derecho de defensa a la hora de controlar la actividad del juzgador. Este deber concreto del defensor, se encuentra íntimamente ligado con el principio de verdad real ya que "Mediante el desarrollo del proceso penal, se intenta conocer cómo históricamente ha sucedido un hecho, el juez actúa como un historiador, recoge los datos que el hecho

.....

criminoso ha dejado y lo reconstruye hasta conocerlo en sus mínimos detalles; se trata de establecer si el hecho ha sucedido en la realidad y si el imputado es el autor del mismo" .10 "La verdad para el juez de la materia penal es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminal; cuando el hecho histórico ha sido comprobado por el juez y se corrobora la correspondencia de la idea con la realidad, decimos que estamos en posesión de la verdad y eso es lo que denominamos certeza." 11

Si la acusación no precisa de manera detallada los alcances de la conducta delictiva que se le atribuye al acusado, la reproducción histórica del hecho va a ser defectuosa y la experiencia nos ha demostrado que por lo general, pese a estas deficiencias, los tribunales de sentencia son dados a dictar fallos condenatorios, esto impone con mayor obligación al defensor el deber de controlar el contenido de la acusación.

También tiene relevancia para los efectos del tema de la fundamentación fáctica, el concepto de la correlación entre acusación y sentencia. Ya habíamos comentado que la acusación, entre otras cosas, determina el cuadro fáctico que va a ser objeto de discusión durante el juicio. 12

"Entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, lo que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada. Lo anterior se funda en el principio de inviolabilidad de la defensa, en razón de que, ante una imputación concreta, específica y completa, el imputado pueda ejercer correctamente su defensa material" 13.

Los hechos son la base del desarrollo del juicio, ya que, como se dijo, son los cargos de los cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse, es por eso que la sentencia no puede apartarse de esos hechos

originarios, aunque se encuentra en capacidad de darles una calificación jurídica distinta, inclusive más grave; lo que no puede hacer el tribunal sentenciador, es condenar al imputado por un hecho que no estuviere contenido en la acusación.<sup>14</sup>

## 2.2 En cuanto al hecho acreditado por el Tribunal

Es obligación del tribunal sentenciador señalar cuáles son los hechos que estima acreditados. Mediante esta tarea de fijar los hechos, los jueces determinan con precisión, su certeza en cuanto a la forma en que tales hechos han acontecido, o por el contrario, podrán señalar que les acompaña un estado de duda, ya sea en cuanto a la forma en que éstos acontecieron o en cuanto a la participación del acusado en los mismos, razón por la cual se inclinarán por el dictado de una sentencia absolutoria. La fijación de los hechos que el Tribunal estima acreditados es parte fundamental de la sentencia, de aquí deriva el contenido de la restante operación lógica e intelectual que constituye la fundamentación.

Al igual que se exige en la acusación, la sentencia debe fijar los hechos de manera clara, precisa y circunstanciada, lo que obliga a una descripción detallada de la conducta desplegada por el o los imputados, con indicación clara del grado y forma en que han participado en el hecho delictivo.

Además, la fijación precisa de los hechos es parte de la seguridad jurídica que garantiza al ciudadano que no va a ser perseguido nuevamente por ese mismo hecho

Observemos los siguientes hechos contenidos en la sentencia que venimos analizando. "DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO. Este órgano jurisdiccional estima

<sup>10</sup> Se/ala el artículo 389 del Código Procesal Penal "La sentencia o'lltendrá: 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acuso y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querrelame adhesiva No SII- 110mb res y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y el su caw, del tercero civilmente demandado. 2) La enunciación de los hechos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura a juicio; los hechos cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Los razonamientos que illicen al tribunal a condenar o absolver. 5) La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicables. 6) La firma de los jueces.

<sup>11</sup> Derecho Procesal Penal, Wa-hingtoll Abalos, Raúl, Ediciones Jurídica- Cuyo, 1993, p.244.

<sup>12</sup> Wa-hingtoll Abalo, Raúl, op.cit., p.245.

<sup>13</sup> Art. 388 del Código Procesal Penal, primer párrafo. "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, ella ampliación de la calificación, salvo cuando favorezca al imputado " .

acreditados mediante los medios de prueba producidos en el debate y los documentos incorporados por su lectura, los hechos siguientes:

a) El aterrizaje de una avioneta bimotor .. procedente de Colombia en la finca x, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, como a eso de las diecinueve horas con treinta minutos, lugar donde fue incautado dicho aeroplano juntamente con seis vehículos automotor(sic) y dos armas de fuego, b) La detención del imputado XX, el día trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, como a eso de las veinte horas, en las inmediaciones de la pista donde aterrizó la avioneta mencionada, c) La incautación de x kilogramos de la droga cocaína, la cual al hacerle el examen respectivo dio "cocaína positivo", incautación efectuada en la finca x" .

Los hechos anteriormente transcritos no permiten a las partes determinar en concreto cuál es la conducta delictiva y el grado de participación que se ha tenido por demostrado, ha faltado mayor precisión en el juzgador al momento de señalar, merced al deber de fundamentación probatoria, cuál es el hecho histórico que con certeza estimó acreditado, con todos los detalles relativos al modo, tiempo y lugar.

#### **4) La fundamentación probatoria**

En relación con la fundamentación probatoria, el Tribunal se encuentra obligado a valorar la prueba, esto lo deben hacer sometidos a un análisis que no contradiga las reglas de la sana crítica, de tal manera que la conclusión a la que finalmente arriban pueda tener carácter verdadero. El deber de fundamentar en relación con la prueba, requiere de la formulación de un resumen de prueba y de su correspondiente análisis, lo que significa que el juzgador debe explicar los motivos por los cuales toma en cuenta o no un determinado elemento de convicción.

Es muy frecuente observar sentencias en las cuales los jueces proceden a analizar las declaraciones testimoniales y periciales de la siguiente forma: "A las declaraciones de los testigos X, Y y Z, se les presta pleno valor probatorio, debido a que sus declaraciones son contestes, congruentes, objetivas y precisas al deponer que ..... A las declaraciones de los señores A,B y C el Tribunal les presta valor probatorio, debido

a que refuerzan las declaraciones anteriores y además son objetivas, congruentes y precisas al indicar. .. " .

, En el caso anterior, el Tribunal ha cumplido sólo parcialmente con el deber de fundamentación probatoria, ya que ha hecho un detallado resumen del contenido de cada elemento de prueba, pero no ha dicho cuáles son los motivos que lo llevan a darles validez y por ende a considerados contestes, congruentes, objetivos y precisos. Al proceder de esta manera, el juez ha dejado en su mente el razonamiento lógico que lo llevó a esa conclusión, dejando entonces que sean las partes las que deduzcan sus conclusiones con respecto a la forma en que él ha aplicado las reglas de la sana crítica, lo que contraviene la exigencia de la motivación.

El principio de la sana crítica, referido a la valoración de la prueba, deja al juez en libertad para apreciarla, estableciendo como únicos límites, las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y condicionando la decisión a que ésta sea debidamente sea debidamente fundamentada y razonada.

El principio de libertad probatoria que rige la materia penal autoriza al juez para utilizar como prueba, cualquier elemento válido de convicción, en este sentido, el tribunal es soberano en determinar cuáles son las pruebas que le sirven para justificar su decisión, a lo que sí está obligado en juzgador es a demostrar cómo ha procedido a valorar dichos elementos de prueba. El juez tiene la libertad para convencerse, pero debe demostrarlo. La demostración se lleva a cabo en la motivación de la sentencia. Es precisamente porque los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones que surge el derecho de las partes de controlar que las reglas de la sana crítica han sido correctamente aplicadas en el fallo.

#### **5) La fundamentación jurídica**

La culminación del proceso de fundamentación de la sentencia lo representa la fundamentación jurídica. Significa que el tribunal determina la efectiva participación del acusado o su exclusión del hecho criminal, encuadra el hecho acreditado en una norma



penal y determina el tipo y monto de pena a imponer. En esta parte de la fundamentación, los jueces formulan las consideraciones que conducen a individualizar el derecho aplicable al caso concreto.

La fundamentación jurídica conlleva a la exposición de los motivos que llevan al tribunal a condenar o absolver, de conformidad con el análisis de prueba realizado, la calificación legal del hecho acreditado,

que debe contener además la justificación del por qué consideran que tales hechos encuadran en una determinada figura jurídica. Finalmente corresponde al tribunal indicar los motivos que lo inclinan a la aplicación de una determinada pena, tanto en cuanto al tipo de pena: de multa, de prisión o de muerte como en cuanto al monto, es decir, por qué se han inclinado a imponer el máximo o el mínimo de la pena establecida.

# Apelación Especial

## Generalidades

---

El Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula la apelación especial en el libro tercero relacionado a impugnaciones, en los capítulos 1, II Y III del Título V, de los artículos 415 al 434. Los teóricos consideran que esta forma de apelación es una forma de recurso de casación por contener varios requisitos de este recurso y debe hacerse con la misma técnica, hasta donde sea así es cuestionable, ya que como se puede ver, este articulado no exige mayores elementos comparados con el recurso de casación, no obstante que este otro recurso tampoco contiene mayores requisitos según el Código; lo cierto es que, en la práctica, sí debe llenar los elementos que señala la ley y los que exigen los tribunales de alzada cuando consideran que no se ha cumplido con ellos y mandan que el interponente los corrija o amplíe.

De esa forma, el impugnante debe tener presente no solo los mismos, sino también los lineamientos exigidos por el tribunal superior, por lo que es necesario tener cierta práctica y conocer la orientación del tribunal que va a resolver el mismo. Se han visto casos en dónde dos abogados han intervenido en la presentación de este recurso, y como no llenan los requisitos de ley según el tribunal de alzada, éste manda que se corrija o amplíe, lo hacen de acuerdo a su criterio y tratando de cumplir con lo señalado por el tribunal, no obstante eso, lo declaran inadmisibile, eso da a entender que, o el tribunal es demasiado riguroso o el interponente no es cuidadoso, o que se

tenga por muy técnico el recurso; de todos modos hay que tener mucha práctica para elaborar este recurso y ésta se obtiene recurriendo, cumpliéndose así el adagio que se hace camino caminando.

El recurso de apelación especial tiene dos fases: la primera se trata de su admisibilidad o sea aceptado para su trámite, para eso debe ponerse todo el cuidado del caso, mejor si es en el primer intento evitando que el tribunal tenga que ordenar su corrección, o ampliación por no contener todos los requisitos. La admisión es la actividad que realiza el tribunal superior y se concreta a establecer si contiene todos los elementos de forma, en esta etapa no entra a conocer el fondo del recurso, eso lo deja si tiene que resolver en definitiva el asunto.

Los aspectos de forma son todos aquellos necesarios para su admisión o sea la procedencia o improcedencia, su admisibilidad o inadmisibilidad, derivado del examen preliminar que tiene que efectuarse en concreto sobre si puede o no desarrollarse el procedimiento que el recurso determina. La admisibilidad del recurso está dirigida por el conjunto de los requisitos necesarios para que pueda el tribunal de segundo grado pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. Si tiene todos los elementos, la resolución que dicta en sentido positivo es la admisibilidad y corre audiencia por seis días a las partes dejando las actuaciones por ese tiempo en la oficina del tribunal

para que los interesados puedan examinadas, por el contrario, la resolución negativa es, la inadmisibilidad devolviendo las actuaciones.

Como podemos observar el artículo 425 dice que, recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación fundamentación y protesta. Esto nos indica que no son mayores o muchos los elementos que se exigen o cuando menos en cuanto a la ley, pero no pasa eso en la práctica porque son mucho más los que exige el tribunal de segunda instancia para poder admitir el recurso, aunque no lo indique la ley, de esa manera se puede mencionar que exigen también cuál es el daño que ocasionó la sentencia que se impugna, qué hubiera sucedido si el tribunal de la causa no se hubiera equivocado, como se esperaba que dicho tribunal resolviera, si el tribunal hubiera cumplido con la ley que se señala como violada como fuera el resultado, qué es lo que concretamente se pide, etc.

Todo lo anterior, da la idea que el concepto de apelación especial que tienen los tribunales es igual a un recurso de casación, lo cual, no lo regula así la ley mencionada porque ni son todos ni los mismos requisitos de uno y otro. Así haría un código regular en forma parecida ambos recursos; el nuestro no tiene esa finalidad aunque así se quiera interpretar; lo anterior se deduce que, en segunda instancia conocen tres magistrados, es un tribunal de segundo grado, es una continuidad del trámite del proceso aunque de segunda instancia, los requisitos que exige el código son menos que los del otro recurso, es un recurso ordinario, conoce un tribunal jurisdiccional del impugnado, y así se pueden mencionar muchas diferencias entre uno y otro recurso. En cambio el tribunal de casación está integrado por cinco Magistrados, no es una tercera instancia, no es un tribunal de segunda instancia, es un tribunal extraordinario no es jurisdiccional de determinado tribunal, no es una continuidad ordinaria del trámite del proceso, los requisitos que exige la ley son distintos al del otro recurso, por

estas razones y muchas más, no se puede catalogar el recurso de apelación especial como una variante del recurso de casación como lo consideran tanto los teóricos como los tribunales de alzada.

Este criterio lo respalda la filosofía contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dice que, Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

La frase sometida a un tribunal superior, da la idea y de acuerdo con la semántica que, someter es igual a sujetar, entonces, quiere decir que, la sentencia condenatoria y la pena está sujeta a la aprobación del tribunal de segunda instancia y por esas razones, posiblemente los autores del proyecto del nuevo Código Procesal Penal, al regular el recurso que nos ocupa, no consignaron mayores requisitos para interponer ese recurso y bien atinados porque, no puede ser que un error por equis razones cometido por el tribunal de primera instancia en donde está en peligro la libertad y hasta la vida, tiene que conocerse en segundo grado para determinar si existe o no alguna violación a la ley o injusticia; no podía ser de otra manera toda vez que, dicho pacto regula un derecho humano; si no fuera así, resultaría más humana la ley derogada que, ordenaba que si la sentencia de primer grado no era apelada, de todas maneras se enviara en consulta al tribunal superior.

Darle otra interpretación a ese articulado, no solo sería regresar a aspectos ya afortunadamente superados desde hace mucho tiempo sino que también, sería una interpretación arbitraria y antojadiza poniendo obstáculos a una impugnación que no los tiene. De todos modos, es recomendable elaborar dicho recurso apegado a la ley, a la doctrina, a la experiencia y a los criterios sustentados por los tribunales para que, no por un motivo eminentemente de forma, pueda dar lugar a que no se conozca un aspecto de fondo evidentemente violatorio o injusto como mucha veces ha sucedido.

!

■

..... ~ .....

# Jurisprudencia Comparada

Licda. Nidia Arévalo de COT7.111tes, Defensora Pública

Al realizar el estudio y análisis de este tema, nos permitiremos tratar aspectos, que a nuestro criterio facilitarán su desarrollo de la mejor forma posible, con el objeto de llegar a establecer cuál es la importancia que la JURISPRUDENCIA tiene dentro de nuestra legislación vigente.

Dentro de este orden de ideas, analizaremos los siguientes aspectos:

- A. Su origen como fuente de derecho.
- B. Su concepto.
- C. Su aplicación dentro de nuestra legislación vigente.
- D. Casos prácticos.
- E. Su importancia, (la importancia de la doctrina jurídica).

## LA) SU ORIGEN COMO FUENTE DE DERECHO.

Para llegar al punto de la utilidad de la jurisprudencia comparada dentro de nuestra legislación vigente, nos es necesario establecer la misma desde su origen, es decir cómo nace, a qué parte de las ciencias jurídicas pertenece y por qué, en tal virtud nos formulamos la siguiente pregunta:

¿Cuáles son las fuentes de derecho? Sobre este aspecto existen varias clasificaciones. Nosotros trataremos de comentar las siguientes:

El tratadista HANS KELSEN, en su teoría pura de derecho, afirma que la expresión fuente, es utilizada para hacer referencia a:

Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior.

Página 48

Forma de la creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de ley. «EL ACTO DE SENTENCIARLO ES DE LA SENTENCIA. La costumbre, la norma consuetudinaria etc.

- 3. Forma de la manifestación de las normas. La constitución, la ley los decretos, serían en este sentido, fuentes del derecho.
- 4. Por último se habla de fuentes como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc, que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido la norma jurídica.

Otras clasificaciones de las fuentes de derecho sustentan que son «hechos y formas mediante los que una sociedad constituida y establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo como obligatorio.

Estas pueden ser clasificadas como:

**DIRECT AS:** Que encierran en sí mismas la norma jurídica: LA COSTUMBRE Y LA LEY.

**INDIRECT AS:** Las que ayudan a la producción y comprensión de la norma jurídica. EJ. JURISPRUDENCIA. DERECHO NATURAL, DERECHO CIENTIFICO, ANALOGÍA EQUIDAD ETC.

**MA TERIALES:** Factor o elemento que contribuye a formar el contenido de la norma jurídica.

FORMALES: Actos y órganos de creación de normas.

De acuerdo a esta clasificación ubicamos como fuente de derecho INDIRECTA a la jurisprudencia.

## II:B) CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA:

Qué es la jurisprudencia?

EN TÉRMINOS CONCRETOS Y CORRIENTES, SE ENTIENDE POR JURISPRUDENCIA LO QUE LA LEY HACE EN LOS TRIBUNALES PARA APLICARLA EN LOS CASOS SOMETIDOS A SU JURISDICCION.

### COMPOSICIÓN

La jurisprudencia es también conocida como DOCTRINA LEGAL.

En este sentido se entiende como el modo reiterado e idéntico de aplicar e interpretar las leyes por los tribunales a través de sus sentencias y que, referidas a del tribunal superior, configuran jurisprudencia y cuya infracción es motivo de casación.

La jurisprudencia se integra por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada.

Sin embargo en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia sino únicamente los de dichos tribunales que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad jurídica porque donde la casación no existe cada tribunal o juez tiene la libertad para sentenciar conforme a su criterio.

No obstante no se puede desconocer que la doctrina establecida por las Cortes Supremas aún cuando estrictamente carezca de valor de aplicación ERGA OMNES, tiene una eficacia orientadora y, en general, se respeta por todos los tribunales, para evitar la revocación de las sentencias, cuando ellas son recurribles ante el Tribunal Supremo.

ERGA OMNES. Fórmula latina cuya etimología expresa CONTRA TODOS O RESPECTO DE TODO. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose de los que sólo afectan a personas o personas determinadas. Así lo derechos reales en general son ERGA OMNES mientras los derechos personales son relativos pues se ejercen siempre frente a deudor o deudores determinados.

## III:C) APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA O DOCTRINA LEGAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE:

Nuestra legislación es amplia en cuanto a regular la jurisprudencia o doctrina legal en las distintas materias de nuestro derecho vigente y en este sentido encontramos:

En primer término establecemos que, en la ley del Organismo Judicial, en su artículo segundo, se regula la jurisprudencia de la siguiente forma: FUENTES DEL DERECHO la leyes la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.

Asimismo el artículo seiscientos veintimuno de: código procesal civil, en su segundo párrafo refiere: Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido. en casos similares no interrumpimos y por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Seguidamente se amplía este concepto con el ordenado por el artículo seiscientos veintisiete de. mismo cuerpo legal, que indica, en su tercer párrafo que si se alegare en el recurso de casación DOCTRINA LEGAL, deben citarse por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación y enuncien un mismo criterio en casos similares :: interrumpidos por otro en caso contrario ...

Del análisis realizado a estas normas legales entendemos que estamos en presencia de: JURISPRUDENCIA O DOCTRINA LEGAL - pronunciar la corte suprema de justicia cinco fallos de casación pronunciados en el mismo sentido



casos similares, que no sea interrumpido este criterio por otro en contrario y que deber tener el voto favorable de un número determinado de magistrados.

Se habla, además, de doctrina legal o jurisprudencia dentro del Decreto número uno guión ochenta y seis de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en su artículo cuarenta y tres que se refiere de la siguiente forma: DOCTRINA LEGAL. La interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la corte de la constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte. Sin embargo, la corte de constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la renovación, la cual no es obligatoria para otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

En conclusión: para que exista jurisprudencia en nuestra legislación, son necesarios estos requisitos:

- A. Fallos en el mismo sentido.
- B. En casos similares.
- C. Que los fallos sean sucesivos.
- D. Que sean dictados por el tribunal superior dentro de la jerarquía judicial.

#### **IV.D) CASOS PRÁCTICOS:**

Durante los días asignados para realizar investigación de campo tuvimos el agrado de entrevistar a varias personas entre ellas a los oficiales que forman parte de la unidad de casaciones de la Corte Suprema de Justicia, señores ALMA BRAHAN DE MALDONADO Y CARLOS ARTURO ORTEGA SANCHEZ, quienes nos proporcionaron información muy valiosa de cómo funciona esa dependencia y de la forma en que realizan su trabajo.

Asimismo nos proporcionaron datos acerca de cada uno de los casos que tienen a su cargo y de la persona encargada de recopilación de dichas sentencias y así tuvimos la oportunidad de entrevistar a la señorita RITA GIRÓN, encargada de la realización de la gaceta

de tribunales, quién proporcionó información muy importante para realizar el análisis de casos prácticos a continuación descritos:

Después de revisar varias sentencias de casación encontramos las siguientes, en las cuáles a nuestro criterio existe doctrina legal o jurisprudencia en cuanto a criterio sustentado por el tribunal superior sobre VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, garantía constitucional violentada en la sentencia subida en grado.

#### **PRIMER CASO**

Casación interpuesta por JUAN ALFONZO FUENTES SERRA, en su calidad de acusador planteada contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1993 dictada por la sala cuarta de la corte de apelaciones.

##### **Doctrina**

Se viola la garantía constitucional del derecho de defensa y la del debido proceso cuando en los cargos no se señala concretamente, cual ha sido la participación de cada uno de los procesados en la comisión de diversos hechos punibles que le imputan.

#### **SEGUNDO CASO**

Recurso de casación interpuesto por NAPOLEON ROCA, ( un apellido) y compañeros en contra de la sentencia dictada por la sala tercera de la corte de apelaciones, de fecha 17 de Agosto de 1993.

##### **Doctrina:**

Se viola la garantía constitucional de derecho de defensa y la del debido proceso cuando en los hechos justiciables sobre los cuales versará el juicio penal, no se señala concretamente cuál ha sido la participación de cada uno en los procesos en la comisión de los diversos hechos punibles que se les imputan.

#### **TERCER CASO**

Recurso de casación interpuesto por ANTONIO KOZINA COSEC, en contra de la sentencia dictada por la sala siete de la corte suprema de Apelaciones, con fecha 29 de Febrero

**Doctrina:**

Se viola la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa cuando la sentencia impugnada se fundamenta en un hecho que no es señalado como justiciable en el acto de apertura a juicio.

**CUARTO CASO**

24.

Recurso interpuesto por MAX ST ALBLER CASTILLO, en contra de la sentencia de fecha 12 de Enero de 1994, dictada por la sala séptima de la Corte de Apelaciones.

**Doctrina:**

Se procede a la nulidad parcial por infracción de la garantía constitucional del debido proceso, si en la imputación contra los acusados no se formula un hecho para cada una de las acciones atribuidas, violando el artículo 12 d la Constitución Política de la República.

**QUINTO CASO**

Recurso de casación interpuesto por la acusada DONA GAIL HENDERSON, en contra de la sentencia dictada por la sala Novena de la CORTE DE Apelaciones, en el proceso instruido en su contra por el delito de PARRICIDIO.

**Doctrina:**

Procede la nulidad de la sentencia de segunda instancia, por infracción de la garantía constitucional del debido proceso, si se fundamenta en hechos justiciables que fueron dejados sin validez jurídica por enmienda de procedimiento.

**CONCLUSIÓN**

En todos estos casos, la Corte Suprema de Justicia resolvió anular la sentencia y ordenó lo actuado.

V.E) SU IMPORTANCIA.

Por qué es importante para un abogado defensor público la jurisprudencia o doctrina legal?

Bien al momento de recibir la asignación de un caso como lo anteriormente descrito, podemos analizar los siguientes aspectos:

- A. Si hay fallos en el mismo sentido.
- B. Si los fallos son en casos similares.
- C. Si los fallos son consecutivos.
- D. Si los fallos son dictados por el tribunal superior.

De estar enmarcados dentro de estos elementos es posible realizar una mejor defensa ya que podemos en este caso, dictar jurisprudencia y obtener un mejor resultado.

Asimismo, crea en nosotros la seguridad de que existe un criterio ya emitido en ciertas controversias y que las mismas no cambiarán por mandato legal, de lo contrario estaríamos en presencia de un criterio ya conocido.

Su importancia: Al momento de plantear un recurso de casación tendríamos una mejor posibilidad de obtener un fallo a nuestro favor ya que conoceríamos el criterio del tribunal superior.

Estas son otras ventajas que nos proporciona la doctrina legal, pero a nuestro criterio lo más importante es que existe certeza jurídica.

Como antecedente de que la jurisprudencia es conocida por las salas de Apelaciones cito el presente caso práctico.

Causa 51-97 oficial 10. Contra los hermanos VICTOR MANUEL y RUBEN DARIO, de apellidos VILLA TORO AL V AREZ, sindicados de ROBO AGRAVADO CONTINUADO, PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS ; O DEPORTIVAS, ATENTADO , PORTACION ILEGAL DE ARMAS QUIMICAS, BIOLÓGIC.:.s. ATÓMICAS, TRAMPAS BELICAS y A",~\L:~ EXPERIMENTALES. A estas personas se les formulo acusación y se les abrió, sin señalarse en forma concreta a cada uno de ellos los hechos punibles que se les indica.

Estas personas fueron condenadas por el tribunal Séptimo de Sentencia Penal, sin embargo, en la Apelación especial, la sala Tercera de Apelaciones resolvió que existía violación al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que anuló la sentencia recurrida y ordenó anular también todo lo actuado hasta la acusación correspondiente aplicando, en este caso, la doctrina legal sustentada por la Corte Suprema de Justicia.

Nosotros, como defensores públicos, hemos visto acusaciones formuladas por la fiscalía, en las que un mismo hecho es para todos los procesados. Aquí existe ya la jurisprudencia y podemos utilizarla ...

## BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario práctico jurídico. Biblioteca COMARES. Página 1996.
- Diccionario de la lengua española. Real academia española vigésima edición. Página 770. Diccionario Básico Jurídico. T 3430000.01 (2). Repertorio de principios y doctrina contenidos en las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Doctrina Penal. Teoría y Práctica.
- 1 "Sobre la Pena de Muerte", José Canalejas. Pág. 1. Imprenta de Domingo Blanco, Madrid
  - 2 "La Pena de muerte y los derechos humanos". Daniel Sueiro, Editorial Alianza. Pág. 23-24.
  - 3 "La pena de muerte analizada a la luz de la fundamentación de la pena", Edgardo Alberto Donna. Pág. 323. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.
  - 4 "Pena de Muerte". (El ocaso de un mito), Mariano Barbero Santos. Ediciones Palma, Buenos Aires, Pág. 29 a 55.
  - 5 "La exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva emana su autoridad, sobre su conducta. En este sentido, al citar De la Rúa a Gavier, señala que con la exigencia de la motivación "se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces,
- que no podrán dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base su juicio y a valorarlas racionalmente". De la Rúa, Fernando, El Recurso de Casación, Víctor P. De Zavalía Editor. Buenos Aires, 1968, p.151.
- 6 De la Rúa, Fernando, op.cit. p. 151.
  - 7 Sobre el concepto del debido proceso, ver Cafferata Nores, José, Introducción al Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1994, p. 79.
  - 8 Cafferata, Nores, José, op.cit., p.213.
  - 9 Señala el artículo 389 del Código Procesal Penal "La sentencia contendrá: 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado. 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura a juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables. 6) La firma de los jueces.
  - 10 Derecho Procesal Penal, Washington Abalos, Raúl, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, p.244.
  - 11 Washington Abalos, Raúl, op.cit., p.245.
  - 12 Art. 388 del Código Procesal Penal, primer párrafo. "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los decretos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la calificación, salvo cuando favorezca al imputado".
  - 13 Washington Abalos, Raúl; op.cit., p.354
  - 14 Art. 388 del Código Procesal Penal, segundo párrafo. "En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público".

